COMPARADO TEXTOS CONSTITUCIONALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA 1980 (texto original)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA 1980 (texto vigente)	"Artículo único Modificase la Constitución Política de la República en el siguiente sentido:
		1. Agrégase el siguiente preámbulo: "PREÁMBULO Nosotros, los pueblos de Chile, responsables ante nuestra historia y su porvenir, nos otorgamos esta Constitución Política de la República de Chile. Lo hacemos en forma libre y democrática, ejerciendo el poder constituyente originario del que estamos investidos. La finalidad de este acto solemne es vivir en paz, en justicia y en prosperidad dentro de nuestras fronteras, y convivir con todos los países y pueblos del mundo, promoviendo y respetando la dignidad, la libertad, la igualdad, la solidaridad y los derechos fundamentales de todos los seres humanos.".

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
		2. Reemplázase el Capítulo I: Bases de la institucionalidad, por el siguiente:
CAPITULO I	Capítulo I	"Capítulo I
BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD	BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD	DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN CONSTITUCIONAL
Artículo 1° Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.	Artículo 1° Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.	Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La dignidad del ser humano es inviolable. A su respeto y protección está obligado el Estado, así como todas personas y las diversas formas en que las mismas se agrupan.
La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.	La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.	La familia, en sus diversas modalidades, es el núcleo fundamental de la sociedad.
El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.	El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
		Artículo 2 La República de Chile es un Estado de Derecho democrático y social. Su organización territorial es unitaria. Su administración es descentralizada y desconcentrada, pudiendo adoptar otra modalidad que disponga la ley.
El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.	crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor	Artículo 3 El Estado está al servicio de las personas y su finalidad es el bien común, para lo cual debe crear las condiciones necesarias para el desarrollo integral y sostenible de la comunidad y de sus integrantes, respetando plenamente, y con responsabilidad fiscal, los derechos y garantías que esta Constitución consagra.
		El Estado reconoce, ampara y promueve a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la autonomía para cumplir sus propios fines específicos, con apego a lo establecido en esta Constitución.
protección a la población y a la familia, propender al	todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las	la Nación y de su territorio, dar protección a su población,

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Artículo 2° Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.	Artículo 2º Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.	
Artículo 3° El Estado de Chile es unitario. Su territorio se divide en regiones. La Ley propenderá a que su administración sea funcional y territorialmente descentralizada.		
Artículo 4° Chile es una república democrática.	Artículo 4° Chile es una república democrática.	
Artículo 5° La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.	Artículo 5º La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.	Artículo 4 La soberanía reside en la Nación y en sus diversos pueblos indígenas. Su ejercicio se realiza por los ciudadanos a través de las elecciones y los plebiscitos que esta Constitución y las leyes establecen, así como por los órganos y autoridades públicas en el desempeño de sus cargos. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.
	respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza	El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos humanos. Es deber de los órganos del Estado y de todas las personas respetar y promover tales

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.	derechos garantizados por esta Constitución, así como aquellos establecidos en los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Los órganos del Estado deberán conciliar estos derechos con los establecidos en esta Constitución.
		Artículo 5 El Estado reconoce a los pueblos indígenas que habitan en su territorio como parte de la Nación chilena, obligándose a promover y respetar su integridad de tales, así como sus derechos y su cultura. Los pueblos indígenas participarán como tales en el Congreso Nacional, mediante una representación parlamentaria, cuyo número y forma de elección serán determinados por una Ley Orgánica Constitucional.
Artículo 6° Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.	Artículo 6° Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.	Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.	Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares e integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.
La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.	La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.	La infracción a esta norma generará las sanciones que determinen esta Constitución y las leyes.
		El Tribunal Constitucional resolverá aquellas contiendas de competencia suscitadas entre órganos del Estado, que no involucren a los Tribunales Superiores de Justicia.
previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que	competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias	
Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.	Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.	Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
la República. Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales. Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ser	utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.	Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley podrá establecer, para todos los efectos, la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en
Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del Tribunal, en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho.		
Las personas sancionadas en virtud de este precepto, no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso cuarto.		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo se elevará al doble en caso de reincidencia.		
		Artículo 9 Es deber de los órganos e instituciones del Estado garantizar el orden institucional de la República. Toda conducta que tenga por finalidad atentar contra la democracia y los derechos fundamentales, es contraria a la Constitución y debe encontrarse tipificada en el Código Penal.
Artículo 9° El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.	Artículo 9° El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.	El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario al Estado de derecho.
terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para	quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrá ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.	así como la responsabilidad en su comisión, serán establecidas en un título especial dentro del Código Penal. Las reglas procedimentales para su juzgamiento serán
	Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.	
		3. Reemplázase el Capítulo II: Nacionalidad y ciudadanía, por el siguiente:
CAPITULO II	Capítulo II	"Capítulo II
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	NACIONALIDAD Y CIUDADANIA	NACIONALIDAD Y CIUDADANIA
Artículo 10 Son chilenos:	Artículo 10 Son chilenos:	Artículo 10 Son chilenos:
		1° Los nacidos en el territorio de Chile;
	2° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°;	3 1
30 Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile;	3° Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y	3° Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos. Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y	4° Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.	4° Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.
50 Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.		
nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y	La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.	nacionalidad chilena, de opción por la nacionalidad chilena;
Artículo 11 La nacionalidad chilena se pierde:	Artículo 11 La nacionalidad chilena se pierde:	Artículo 11 La nacionalidad chilena se pierde:
10 Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 10., 20. y 30. del artículo anterior que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el No. 40. del mismo artículo.	chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la	chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si
La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos que, en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país;		
20 Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;	2º Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;	2º Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;
3o Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado. En estos procesos, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;		
4o Por cancelación de la carta de nacionalización, y	3° Por cancelación de la carta de nacionalización, y	3° Por cancelación de la carta de nacionalización, y
50 Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.	4° Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.	4° Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.
Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.	Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.	Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley. No puede perder la nacionalidad chilena quien por ello devenga en apátrida.
Artículo 12 La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.	autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca*, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante	Artículo 12La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Artículo 13 Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad* y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.	
	La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.	
	Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley orgánica constitucional establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18.	
	Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2º y 4º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.	
Artículo 14 Los extranjeros avencindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.	Artículo 14 Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley. Los nacionalizados en conformidad al Nº 3º del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo	más de cinco años, y que cumplan con los requisitos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.	Los nacionalizados en conformidad al Nº 3º y Nº 4 del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.
Artículo 15 En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.		Artículo 15 En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y voluntario, a excepción de lo previsto en el plebiscito dispuesto en el artículo 133 de esta Carta.
	El sufragio será obligatorio para los electores en todas las elecciones y plebiscitos, salvo en las elecciones primarias. Una ley orgánica constitucional fijará las multas o sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de este deber, los electores que estarán exentos de ellas y el procedimiento para su determinación.	
Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.	Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.	Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones previstas en esta Constitución y para los plebiscitos que esta misma Carta contemple o que una ley orgánica constitucional disponga, sujeta a la aprobación del Tribunal Constitucional.
		En las elecciones populares para elegir miembros de cuerpos colegiados, se aplicará un procedimiento de conversión de votos en cargos, cuyo resultado arroje una representación proporcional entre el porcentaje de votos y el porcentaje de cargos obtenidos por las listas de candidatos. La ley establecerá las formas de candidaturas y el procedimiento de cálculo para cumplir con tal mandato, así como las eventuales correcciones necesarias en la representación de cada lista de candidaturas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Artículo 16 El derecho de sufragio se suspende:	Artículo 16 El derecho de sufragio se suspende:	Artículo 16 El derecho de sufragio se suspende sólo por interdicción en caso de demencia y en razón de condena
1° Por interdicción en caso de demencia;	1° Por interdicción en caso de demencia;	judicial establecida por una Ley Orgánica Constitucional.
2° Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y	2º Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y	
en conformidad al artículo 8°. de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho	3° Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19.	
Artículo 17 La calidad de ciudadano se pierde:	Artículo 17 La calidad de ciudadano se pierde:	Artículo 17 La calidad de ciudadano sólo se pierde por pérdida de la nacionalidad chilena.
1° Por pérdida de la nacionalidad chilena;	1° Por pérdida de la nacionalidad chilena;	
2° Por condena a pena aflictiva, y	2° Por condena a pena aflictiva, y	
3° Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista.	3° Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.	
Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal señalada en el numero 2º. podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que	Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2°, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3° podrán	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
hubieren perdido la ciudadanía por la causal prevista en el numero 3°. sólo podrán ser rehabilitados en virtud de una ley de quórum calificado, una vez cumplida la condena.	solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.	
orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad	Artículo 18 Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.	orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución, y garantizará siempre el fortalecimiento de los partidos políticos, así como la participación de independientes en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento,
	sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la	
	El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES	Capítulo III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES	4. Reemplázase el Capítulo III: De los derechos y deberes constitucionales, por el siguiente: "Capítulo III DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES
Artículo 19 La Constitución asegura a todas las personas: 1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer.	Artículo 19 La Constitución asegura a todas las personas: 1º El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer.	Artículo 19 Esta Constitución, a través de los órganos y autoridades en ella establecidos, asegura y garantiza a todos las personas como derecho directamente aplicable: 1º El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.
La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;	La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo. El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las	Se prohíbe la pena de muerte, la tortura, y los apremios degradantes para la integridad física y psíquica;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella;	
		2° El derecho a la personalidad. Cada persona tiene el derecho a desarrollar libremente su personalidad, con el sólo límite del respeto al ordenamiento jurídico y a la dignidad y derechos de todas las otras personas;
		3° El derecho de los niños, niñas y adolescentes al respeto de su integridad y desarrollo moral, físico, psíquico y sexual. Igualmente, tienen derecho a ser tratados de acuerdo a su grado de madurez y autonomía progresiva en los asuntos que les afecten.
		El cuidado de los niños, niñas y adolescentes es un derecho de los padres o de las personas que los tengan a su cuidado, de acuerdo a la ley.
		Es deber del Estado, la familia y la comunidad otorgarles la debida protección para el pleno ejercicio de sus derechos. La ley establecerá un sistema de protección y garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
		4°La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;	Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;	Ninguna persona, autoridad o grupo, ni la ley podrán establecer diferencias arbitrarias. Nadie puede ser discriminado negativamente a causa de su raza, color, sexo, género, idioma, religión, opinión o creencias públicas, discapacidad, posición económica o social, nacimiento o cualquiera otra condición;
		5° Hombres y mujeres son iguales ante la ley y en el goce y ejercicio de los derechos. Es obligación del Estado promover esta igualdad, adoptando las medidas legislativas y administrativas para eliminar toda discriminación que la afecte;
3° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.	3° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.	6° La igual protección jurídica en el ejercicio de sus derechos frente a la investigación y enjuiciamiento del Estado.
		a) Toda persona tiene el derecho de acceder a la justicia y ser oído por los tribunales.
		b) Toda persona tiene el derecho a un debido proceso. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, revestido de las garantías de una investigación y de un procedimiento ajustado a la ley, a la justicia, y, especialmente, a los derechos constitucionales.
		c) Nadie puede ser investigado ni procesado sin su conocimiento o sin constancia documental oficial de tal condición. Toda persona tiene derecho a ser reparado o

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
		indemnizado patrimonialmente si es absuelto o sobreseído en esas investigaciones y procedimientos, o si en aquellas o éstos no se persevera procesalmente.
la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las	Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.	que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido formalmente requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente
La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.	La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.	defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de
	a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el	f) Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado, si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.
el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.	Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.	g) Nadie podrá ser investigado ni juzgado por comisiones especiales, sino por el fiscal o el tribunal que señalare la ley, según sea el caso, y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.
Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.	Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.		penal.
Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;	Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;	j) Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente y completamente descrita en ella. k) Todo investigado, imputado, denunciado o formalizado, tiene derecho a la presunción de inocencia y no procede ser tratado ni expuesto públicamente como culpable, en tanto no mediare en su contra sentencia firme que lo condene. Toda contravención a esta norma puede reclamarse judicialmente para obtener las sanciones y reparaciones que procedan. L) Nadie puede ser sancionado por una pena no proporcional a la conducta punible ni al bien jurídico afectado, ni juzgado nuevamente por una materia ya conocida o ya resuelta jurisdiccionalmente;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
4° El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan;	4° El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;	7° El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, reputándose la afectación de ambos bienes jurídicos, como patrimonialmente reparables. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. La ley regulará el tratamiento de los datos de carácter personal y las sanciones que acarreará su incumplimiento o vulneración;
5° La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;	5° La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;	8° La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación y documentación privada. El hogar y el lugar de trabajo puede allanarse, los objetos personales incautarse, y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse, copiarse o registrarse, sólo en los casos y formas, así como por las personas y reparticiones expresamente determinados por la ley. Con todo, tales intervenciones deben ser siempre respaldadas judicialmente, así como las personas afectadas serán reparadas patrimonialmente si tales diligencias resultan ser innecesarias o desproporcionadas. Tanto las personas como instituciones que vulneren lo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
		dispuesto en este numeral responderán personal y solidariamente del daño causado;
creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se	6° La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.	todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que
	Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.	
cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados	Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;	cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados
7° El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.	7° El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.	10° El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.
En consecuencia:	En consecuencia:	En consecuencia:
a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;	a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;	a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, con el solo límite de lo establecido en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;	b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;	b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta puede ser restringida sino sólo en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;
c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.	c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes. *	c) Nadie puede ser investigado, arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha información u orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes y mediando aviso a quien el detenido indique.
deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar	Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;	deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar
d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.	d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. *	d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto y de conformidad a la ley.
Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.	Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.	Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.
	Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
funcionario ésta obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requierá, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha	detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;	funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido
o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la	e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla. * La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;	detención o prisión preventiva sean consideradas por el juez como necesarias para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad, mediante resolución inmediata, fundada y pública. La detención y la prisión preventiva señaladas son restricciones a la libertad esencialmente transitorias y no podrá exceder de seis meses. La determinación de su límite temporal no puede referirse a pena alguna. La ley establecerá los requisitos y modalidades para
f) En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;	f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley; *	f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste, sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;
g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;	g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas; *	perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e	h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e *	h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida ni suspensión de los derechos previsionales ni la pérdida de los derechos políticos, a excepción de lo dispuesto en el artículo 17 de esta Constitución.
absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en	Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en	absolutoria, se sobreseyere definitivamente, o probare haber sido lesionado en sus derechos durante la investigación y el procedimiento en su contra, tendrá derecho a ser reparado o indemnizado por el Estado o por las personas cuando corresponda, de los perjuicios patrimoniales o morales que haya sufrido. Esta declaración del tribunal competente, así
contaminación. Es deber del Estado velar para que este	8° El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.	contaminación. Es deber del Estado velar para que este
La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;	La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;	
		12° El derecho a vivir en una vivienda dotada de las condiciones materiales y del acceso a los servicios básicos, según se establezca en la ley;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
9° El derecho a la protección de la salud.	9° El derecho a la protección de la salud.	13° El derecho a la protección de la salud.
El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.	El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.	
	Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.	Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.
Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.		Es deber preferente del Estado garantizar el funcionamiento, y la calidad de un sistema público de salud, apoyado parcialmente por cotizaciones obligatorias proporcionales a los ingresos de los usuarios. La ejecución de acciones de salud que se prestan por instituciones previsionales será regulada por la ley, la que garantizará la oportunidad y calidad de tales acciones, así como las obligaciones que puedan establecerse para cubrir tales prestaciones.
Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;	Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;	Cada persona tendrá el derecho a elegir, sin ser discriminado negativamente, el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;
10° El derecho a la educación.	10° El derecho a la educación.	14° El derecho a la educación.
La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.	La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.	La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. Su acceso al sistema formal que la imparte en sus distintos niveles, serán garantizados por el Estado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.	Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.	Los padres, o quienes tengan el cuidado personal de acuerdo a la ley, tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio del derecho a la educación, disponiendo de los establecimientos educacionales necesarios para ello.
	parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste	del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste
La educación básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población.	La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.	La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media, este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad. Igualmente gratuita será la educación superior impartida por los establecimientos estatales o en aquellos no estatales que disponga la ley. La ley podrá establecer el pago por los gastos administrativos que irrogue cada estudiante, así como los subsidios a los que puedan postular para cumplir con tal obligación.
Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.	la educación en todos sus niveles; estimular la investigación	la calidad de la educación, la cultura, la investigación e
Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.	Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;	Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
		El Estado reconoce las distintas formas de educación de los pueblos indígenas en el marco del sistema general de educación dispuesto en este artículo;
11° La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.	11° La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.	15° La libertad de enseñanza es inherente al derecho a la educación, e incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, dentro de las normas que la Constitución y de la ley establecen y bajo la supervisión de las instancias ministeriales correspondientes.
	La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.	
La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.	La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.	La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse por ninguna tendencia político partidista alguna ni de su difusión, sin perjuicio de la educación cívica, que debe impartirse obligatoriamente en todos los establecimientos educacionales de enseñanza media.
Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.	Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.	Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.
mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza basíca y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los		exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan	12° La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.	censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan
La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.	La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.	La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal ni privado sobre los medios de comunicación social, garantizando siempre la vigencia de un pluralismo editorial e informativo de los medios de comunicación.
Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.	derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley	aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley
Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.	_	
El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.	El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.	• •
y con personalidad jurídica, encargado de velar por el	Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de	personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Una ley de quórum calificado 30eberán30 la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.	quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.	señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.
La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas;	La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;	La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;
		17° El derecho de las personas a informarse libremente y al acceso a la información disponible de los órganos públicos, sin más límite que los establecidos para la información reservada o secreta establecidos en el artículo 8° de esta Constitución;
		18° El derecho a la participación en los asuntos públicos, directamente, en las asociaciones o a través de sus representantes en conformidad al ordenamiento jurídico. Los órganos del Estado deberán establecer mecanismos de participación pública en la generación y evaluación de sus
		actuaciones, en la forma y condiciones que determine la ley;
13° El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.	13° El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.	19° El derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas.
	Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;	Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones de la ley;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
14° El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;	14° El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;	20° El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. Titulares de este derecho son todas las personas, naturales y jurídicas, sin perjuicio de su condición y personería. La ley regulará la forma y condiciones del ejercicio de este derecho;
15° El derecho de asociarse sin permiso previo.	15° El derecho de asociarse sin permiso previo.	21° El derecho de asociarse sin permiso previo.
Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.	Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.	Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.
Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.	Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.	Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, a excepción de aquellas que, por ley, lo exijan para ejercer una profesión.
ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; sus registros y contabilidad deberán ser públicos; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades	ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular,	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional;	salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.	
	La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.	
	Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho. Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;	
		22° El libre ejercicio de los derechos políticos. Las personas son libres de participar en partidos políticos u otro tipo de organizaciones con fines políticos, creadas en conformidad a la ley, ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Constitución. Los partidos son asociaciones que contribuyen al funcionamiento del sistema democrático y a la formación de la voluntad política del pueblo y cuyo ordenamiento jurídico, funcionamiento, fines y estructura son regulados por una ley orgánica constitucional. Las personas tienen derecho a recibir educación cívica, tanto desde el sistema educativo formal, como de los organismos políticos y sociales en los que libremente participan. La Constitución Política garantiza el pluralismo político y social. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
		acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad;
16° La libertad de trabajo y su protección.	16° La libertad de trabajo y su protección.	23° El derecho al trabajo y a la protección jurídica de su ejercicio.
Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.	Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.	Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libertad de trabajo, con una justa retribución.
Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.	Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.	
Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.	Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.	oponga a lo dispuesto en la ley o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional, y una ley lo declare así. Ninguna norma jurídica ni autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley 35eberán35 los casos en que la	La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.	los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya
ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las	No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;	conformidad a la ley. No podrán declararse en huelga quienes trabajen en instituciones, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud y al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las instituciones cuyos trabajadores estarán sometidos a la
17° La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;	17° La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;	
18° El derecho a la seguridad social.	18° El derecho a la seguridad social.	25° El derecho a la seguridad social.
Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.	Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.	El Estado garantiza el acceso de todas las personas al goce de prestaciones necesarias para llevar una vida digna en el caso de jubilación, retiro o pérdida de trabajo, sean aquellas provistas por instituciones públicas o privadas. La ley podrá

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones	La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.	
El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;	El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;	El Estado supervigilará el ejercicio del derecho a la seguridad social, así como el adecuado funcionamiento de las instituciones prestatarias.
		Cada persona tendrá el derecho a elegir, sin ser discriminación negativamente, el sistema de pensiones al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;
19° El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.	19° El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.	26° El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.
Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley. La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales y sus dirigentes no podrán intervenir en actividades político partidistas;	Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.	Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley;
pontico partidistas;	La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas;	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
20° La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.	20° La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.	
En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.	En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.	
	Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.	
puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional o autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación local puedan ser establecidos,	Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;	estar afectados a fines propios de la defensa nacional, la educación y la salud. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro
que no sea contraria a la moral, al orden público o a la	21° El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.	
El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;		empresariales o participar en ellas previa autorización de la ley. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
el Estado y sus organismos en materia económica. Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;	directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos; 23° La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.	bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los seres humanos o que deban pertenecer a la Nación
toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y	toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta	toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. La propiedad debe servir al bien común, pudiendo la ley establecer las limitaciones y

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.	Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.	nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio y sustentabilidad ambiental.
bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o	Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.	bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o
A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.	A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.	
posesion	lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito	La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

que se refiere el inciso precedente, exceptuados los concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE¹

imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de y contemplará causales de caducidad para el caso de y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet)²

imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
ello; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.	ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.	ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.
	El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.	
yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de	La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.	yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de
Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;	Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;	C . 1

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
		las concesiones que sobre las aguas se reconozca a particulares;
25° El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.	25° La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.	31° La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.
El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.	El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.	El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.
patentes de invención, marcas comerciales, modelos,	Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.	patentes de invención, marcas comerciales, modelos,
	Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y	
		32° Los derechos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas y el derecho a su patrimonio cultural, material e inmaterial de conformidad a la ley. Es deber del Estado fomentar tales derechos. La preservación y difusión de los idiomas de los pueblos indígenas será establecida en la ley, y;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su	26° La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.	Constitución no pueden ser afectados en su esencia.
Artículo 20 El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°., 2°. 3°. inciso cuarto, 4°., 5°., 6°., 9°. inciso final, 11°., 12°., 13°., 15°., 16. En lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°., 21°., 22°., 23°., 24°. y 25°. podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectivas, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de	Artículo 20 El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°,12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.	establecidos en esta Constitución por actos arbitrarios o ilegales, causado por cualquier persona o institución, sea ésta privada o pública, puede recurrir ante cualquier tribunal ordinario de primera instancia para obtener la efectiva protección frente a tal vulneración y el restablecimiento del derecho lesionado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda impetrar jurisdiccionalmente. De lo resuelto por el tribunal respectivo será apelable ante el Tribunal Constitucional.
No. 8°. Del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto	Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.	regulará el ejercicio de esta acción constitucional de tutela de

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias	Artículo 21 Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.	todo individuo que se hallare investigado, arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las
su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al	Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en	su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las investigaciones, cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos
favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad	El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.	favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos
Artículo 22 Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.	Artículo 22 Todo habitante de la República debe respeto a Chile <u>y</u> a sus emblemas nacionales. *	Artículo 22 Todo habitante de la República debe respeto a Chile, a sus emblemas nacionales y a los emblemas de sus pueblos indígenas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena. El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.	Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena. El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine. Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.	patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena y de sus pueblos indígenas. El servicio militar, los tributos y demás cargas personales que imponga la ley, son jurídicamente vinculantes en los términos y formas que ella determine.
Artículo 23 Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. El cargo de dirigente gremial será incompatible con la militancia en un partido político.	Artículo 23 Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que	interfieran en el funcionamiento de las organizaciones	
		5. Reemplázase el Capítulo IV: Gobierno, por el siguiente:
CAPITULO IV	Capítulo IV	"CAPÍTULO IV
GOBIERNO	GOBIERNO	GOBIERNO
Presidente de la República	Presidente de la República	Presidente de la República
	Artículo 24 El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.	
conservación del orden público en el interior y la seguridad	Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.	conservación del orden público en el interior y la seguridad
	El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Artículo 25 Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° ó 2° del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.	requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º o 2º del artículo 10; tener
El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de ocho años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.	El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.	
El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del Senado.	El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.	
En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.	En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.	En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.
Artículo 26 El Presidente será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine la ley, noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.	votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que	Artículo 25 El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.
candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de	• •	Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
quince días después de que el Tribunal Calificador, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, haga la correspondiente declaración. Esta elección se circunscribirá	mayor número de sufragios. Esta nueva votación se	que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se
	Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.	Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.
	refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día	En caso de muerte o renuncia de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.
	Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.	ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo
	Artículo 27 El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.	presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.	
El Congreso Pleno, reunido en sesión pública noventa días después de la primera o única elección y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador proclama al Presidente electo.	El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.	deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución
Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar	En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.	Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la
Artículo 28 Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema, y a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.	tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de	para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del
absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 49 N°. 7°., expedirá las órdenes	en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 53 N° 7°, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente	absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 53 Nº 6º, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.	sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.
enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de	Artículo 29 Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.	enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden
el sucesor será designado por el Senado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y durará en el cargo hasta la próxima elección general de parlamentarios, oportunidad en la cual se efectuará una nueva elección presidencial por el período a que se refiere el inciso segundo del artículo 25°. El Senado efectuará la designación dentro de los diez días siguientes a la fecha de vacancia y entre tanto operará la regla de subrogación a que se refiere el inciso anterior. El	se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes. Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la	la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el
	próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de	Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo	ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.
	precedentes durará en el cargo hasta completar el período que	El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.
Artículo 30 El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.	Artículo 30 El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.	Artículo 29 El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.
		El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.
		En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 62 y el artículo 63.
	Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien	No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.
	remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso,	El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.	o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.
caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las	Artículo 31 El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.*	o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas
Artículo 32 Son atribuciones especiales del Presidente de la República:	Artículo 32 Son atribuciones especiales del Presidente de la República:	Artículo 31 Son atribuciones especiales del Presidente de la República:
1° Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;	1° Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;	1° Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;
2° Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria y clausurarla;	2° Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;	
	3° Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;	
4° Convocar a plebiscito en los casos del artículo 117 y del inciso final del artículo 118;	4° Convocar a plebiscito en los casos del_artículo 128;	4° Convocar a plebiscito en los casos previstos en esta Constitución y en la ley, en conformidad con el artículo 15 de esta Constitución;
5° Disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante su período presidencial, sin que pueda ejercer esta atribución en el último año del funcionamiento de ella;		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
6° Designar, en conformidad al artículo 45 de esta Constitución, a los integrantes del Senado que se indican en dicho precepto;		
7° Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitucion;	5° Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;	5° Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;
	6° Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;	materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio
	7° Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales;	
a los representantes ante organismos internacionales. Tanto éstos funcionarios como los señalados en el No. 9°.	8° Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;	
	9° Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;	9° Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
11° Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;		
denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción	10° Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;	denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción
13° Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;	11° Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;	11° Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;
14° Nombrar a los magistrados de los tribunales superiores de justicia y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente, y a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponda designar, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitucion;	12° Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;	12° Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional con arreglo al artículo 93; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;
15° Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;	13° Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;	
16° Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y	14° Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y	determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;	condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;	condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;
		14 Requerir al Tribunal Constitucional la cesación en el cargo de Diputado o Senador en conformidad con el artículo 61, inciso quinto de esta Constitución.
extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50 No. 1°. Las	15° Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;	extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las
Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 93, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los	16° Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105;	Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 106, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los
	17° Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;	
20° Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerza Armadas;	18° Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;	18° Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;
	19° Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con éstos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios	agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y	decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios
	21° Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida. La protección comenzará a regir desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial. La infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.	
	El Presidente de la República, a través del decreto supremo señalado en el párrafo primero, designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en las áreas determinadas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el decreto supremo dictado en conformidad con la ley.	
	El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones sólo podrán enmarcarse en el ejercicio de las	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber.	
	Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.	
	La atribución especial contenida en este numeral también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que se dicte en conformidad con la ley.	
Ministros de Estado	Ministros de Estado	Ministros de Estado
Artículo 33 Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.	Artículo 33 Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.	La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.
Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los	El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.	Ministro la coordinación de los Secretarios de Estado, con la
chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública. En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del	Pública. En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un	chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Artículo 35 Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.	Artículo 35 Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.	
	Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.	firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la
		Artículo 35 Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.
conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos	Artículo 37 Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto. Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir	cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.
	personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.	personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar. En ningún caso esta comparecencia comprometerá la responsabilidad política de los Ministros de Estado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	incompatibilidades establecidas en el inciso primero del artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el	Artículo 37 Es incompatible el cargo de ministro de Estado con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondo públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.
	Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.	
Bases generales de la Administración del Estado	Bases generales de la Administración del Estado	Bases generales de la Administración del Estado
organización básica de la Administración Pública, garantizara la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurara tanto	Artículo 38 Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales	Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.	Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que
	Artículo 38 bis Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional. La comisión estará integrada por las siguientes personas: a) Un ex Ministro de Hacienda. b) Un ex Consejero del Banco Central.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	c) Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República. d) Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional. e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil. Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.	
Estados de excepción constitucional	Estados de excepción constitucional	Estados de excepción constitucional
Artículo 39 Los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo pueden ser afectados en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.	afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, <u>emergencia</u> y	Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
		producidos por su verificación sean objeto de las acciones jurisdiccionales a que puedan dar lugar.
Artículo 40 1° En situación de guerra externa, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea. 2° En caso de guerra interna o conmoción interior, el Presidente de la República podrá, con acuerdo del Congreso, declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio.	exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave	Artículo 40 El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.
El Congreso, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirse modificaciones. Si el Congreso no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición.	El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.	El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.
Sin embargo, el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá aplicar el estado de sitio de inmediato, mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración.	estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este	último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
un plazo máximo de noventa días, pero el Presidente de la	La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la	
3° El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo. Dicho estado no podrá exceder de noventa días, pudiendo declararse nuevamente si se mantienen las circunstancias. 4° En caso de calamidad pública, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar la zona afectada o cualquiera otra que lo requiera como consecuencia de la calamidad producida, en estado de catástrofe.	República disponga su suspensión con anterioridad.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
5° El Presidente de la República podrá decretar simultáneamente dos o más estados de excepción si concurren las causales que permiten su declaración. 6° El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, poner término a dichos estados.		
Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad. 2º Por la declaración de estado de sitio el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, y expulsarlas del territorio nacional. Podrá, además, restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio. Asimismo, podrá suspender o restringir	año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.	pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 40.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine.		
3° Los recursos a que se refiere el artículo 21 no serán procedentes en los estados de asamblea y de sitio, respecto de las medidas adoptadas en virtud de dichos estados por la autoridad competente y con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y la ley.		
El recurso de protección no procederá en los estados de excepción respecto de los actos de autoridad adoptados con sujeción a la Constitución y a la ley que afecten a los derechos y garantías constitucionales que, en conformidad a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse o restringirse.		
En los casos de los incisos anteriores, los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades.		
4° Por la declaración de estado de emergencia se podrán adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, con excepción del arresto de las personas, de su traslado de un punto a otro del territorio, de la expulsión del país y de la restricción del ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación. En cuanto a la libertad de información y de opinión, sólo podrán restringirse.		
5° Por la declaración del estado de catástrofe el Presidente de la República podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías, y las libertades de trabajo, de información y de opinión, y de reunión. Podrá, asimismo,		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias.		
6° Declarado el estado de emergencia o de catástrofe, las zonas respectivas quedaran bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale.		
El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de las medidas adoptadas en virtud de los estados de emergencia y de catástrofe.		
7° Las medidas que se adopten durante los estados de excepción, que no tengan una duración determinada, no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados y sólo se aplicaran en cuanto sean realmente necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el No. 3°. de este artículo. No obstante, las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingreso al país, que se autorizan en los números precedentes, mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto.		
En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
8° Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, y con ello se cause daño.		
9° Una ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excepción y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los estados de emergencia y de catástrofe.		
	alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República.	Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Éste asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
		El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.
	Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer	Artículo 43 Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.
	República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá,	arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles, ni estén
	República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter	Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.	
	estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el	Artículo 44 Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.
		Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.
	fundamentos ni las circunstancias de hecho <u>invocados</u> por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante	Artículo 45 Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.
	indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán	Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.	derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.".
		6. Reemplázase el Capítulo V: Congreso Nacional, por el siguiente:
CAPITULO V	Capítulo V	"Capítulo V
CONGRESO NACIONAL	CONGRESO NACIONAL	CONGRESO NACIONAL
	Artículo 46 El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas	ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas
concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.		concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.
		Los Diputados y Senadores representan a toda la República y son independientes de toda orden que no sea lo indicado por su conciencia.
Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado	Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado	Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado
	Artículo 47 La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.	electorales. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.	electorales. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.
La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años. Sin embargo, si el Presidente de la República hiciere uso de la facultad que le confiere el numero 5°. del artículo 32, la nueva Cámara que se elija durara, en este caso, sólo el tiempo que le faltare a la disuelta para terminar su período.	La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.	La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.
ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no	Artículo 48 Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.	ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad y haber cursado la enseñanza media o
en votación directa por cada una de las trece regiones del país. A cada región corresponderá elegir dos senadores, en la	constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de	en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley orgánica

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Los senadores elegidos por votación directa duraran ocho años en su cargo y se renovaran alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la región metropolitana.	~	
El Senado estará integrado también por:		
a) Los ex Presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante seis años en forma continua, salvo que hubiese tenido lugar lo previsto en el inciso tercero del número 1°. del artículo 49 de esta Constitución. Estos senadores lo 74eber por derecho propio y con carácter vitalicio, sin perjuicio de que les sean aplicables las incompatibilidades, incapacidades y causales de cesación en el cargo contempladas en los artículos 55, 56 y 57 de esta Constitución;		
b) Dos ex Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas, que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos;		
c) Un ex Contralor General de la República, que haya desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos, elegido también por la Corte Suprema;		
d) Un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea, y un ex General Director de Carabineros que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años, elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional;		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
e) Un ex rector de universidad estatal o reconocida por el Estado, que haya desempeñado el cargo por un período no inferior a dos años continuos, designado por el Presidente de la República, y		
f) Un ex Ministro de Estado, que haya ejercido el cargo por más de dos años continuos, en períodos presidenciales anteriores a aquel en el cual se realiza el nombramiento, designado también por el Presidente de la República.		
Los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e) y f) de este artículo duraran en sus cargos ocho años. Si sólo existieren tres o menos personas que reúnan las calidades y requisitos exigidos por las letras b) a f) de este artículo, la designación correspondiente podrá recaer en ciudadanos que hayan desempeñado otras funciones relevantes en los organismos, instituciones o servicios mencionados en cada una de las citadas letras.		
La designación de éstos senadores se efectuara cada ocho años dentro de los quince días siguientes a la elección de senadores que corresponda. Las vacantes se proveerán en el mismo plazo, contado desde que se produjeren.		
No podrán ser designados senadores quienes hubieren sido destituidos por el Senado conforme al artículo 49 de esta Constitución.		
ciudadano con derecho a sufragio, tres años de residencia en	Artículo 50 Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.	ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
elección, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección.		
tienen por el sólo ministerio de la ley, su residencia en la	Artículo 51 Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.	
Las elecciones de diputados y de los senadores que corresponda elegir por votación directa se efectuaran conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.		Artículo 51 Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos hasta por dos veces.
	Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.	
votación directa que se produzcan en cualquier tiempo se proveerán mediante elección que realizara la Cámara de	Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.	con el ciudadano que resulte elegido en la elección

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.	
	Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.	
	El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.	
	El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.	
	En ningún caso procederán elecciones complementarias.	
Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados	Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados	Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados
Artículo 48 Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:	Artículo 52 Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:	Artículo 52 Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:
a) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir	1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:	1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta		la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar
antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente	fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que	favorable de un tercio de los miembros presentes de la
		En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;
	tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año	b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.
	La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y	La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y
		c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el sólo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.	objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. En ningún caso, la materia tratada en estas comisiones investigadoras puede abarcar aquellas que sean objeto de investigación por el Ministerio Público o de proceso judicial.
	Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.	miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas
	No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.	No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.
	regulará el funcionamiento y las atribuciones de las	La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.
	2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último	a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;	administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses
gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución,	b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;	gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución,
	c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;	
pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por	d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y	pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, de los
	e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	artículo <u>126 bis</u> , por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.	artículo 129, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.
La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.	La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.	La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.
interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta	tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin	Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. En el caso de la acusación referida en la letra a) el plazo anterior será de seis meses. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.
	Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.	Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.
En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedara suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesara si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.	diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha	En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.
		Toda acción que contravenga las normas dispuestas en este artículo es nula y conlleva las consecuencias jurídicas dispuestas en la Constitución y la ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Atribuciones exclusivas del Senado	Atribuciones exclusivas del Senado	Atribuciones exclusivas del Senado
Artículo 49 Son atribuciones exclusivas del Senado:	Artículo 53 Son atribuciones exclusivas del Senado:	Artículo 53 Son atribuciones exclusivas del Senado:
1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.	1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.	1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.
El Senado resolverá como jurado y se limitara a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.	El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.	El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.
La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.	La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.	La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.
	Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.	Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. De esta sanción, la autoridad afectada puede apelar ante el Tribunal Constitucional en el plazo de cinco días. Si la autoridad acusada es absuelta, tendrá derecho a reclamar indemnización ante el tribunal de justicia competente por los daños morales causados.
		las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que		judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de
3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;	3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;	
4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, numero 2°. de esta Constitución;	4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución;	
5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.	5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.	
Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;	Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;	Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;
6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos o noventa días de su período;	6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 26;	
del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no	lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no	del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;	ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;	ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;
8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del No. 8°. del artículo 82;	8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del Nº 10º del artículo 93;	7) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere el Nº 9º del artículo 94;
9) Ejercer la facultad a que se refiere el inciso segundo del artículo 29, y	9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y	8) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y
10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.	10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.	9) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.
		En el caso de los nombramientos establecidos en el número 8) y de forma previa a la votación, los candidatos propuestos deberán formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala del Senado.
El Senado, sus comisiones legislativas y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, y los senadores, no podrán en caso alguno fiscalizar los actos dé Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni podrán adoptar acuerdos que impliquen fiscalización, ni destinar sesiones especiales o partes de sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos, ni sobre materias ajenas a sus funciones.	El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.	El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Atribuciones exclusivas del Congreso	Atribuciones exclusivas del Congreso	Atribuciones exclusivas del Congreso
Artículo 50 Son atribuciones exclusivas del Congreso:	Artículo 54 Son atribuciones del Congreso:	Artículo 54 Son atribuciones del Congreso:
1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.	presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al	presentare el Presidente de la República antes de su
		El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.
	declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas	El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.
Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.	acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el	Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.
	Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los	tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.	tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.
incisos segundo y siguientes del artículo 61, y	exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo	cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en
	aprobado por el Congreso, el Presidente de la República	En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.
	Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo	la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional
	debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado,	internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con	En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 65, y
2) Pronunciarse respecto del estado de sitio, de acuerdo al número 2º. del artículo 40 de esta Constitución.	2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.	2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso tercero del artículo 40.
Funcionamiento del Congreso	Funcionamiento del Congreso	Funcionamiento del Congreso
Artículo 51 El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de mayo de cada año, y las cerrara el 18 de septiembre.	Artículo 55 El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.	Artículo 55 El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.
		En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.
	La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo <u>74</u> y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.	La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 75 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Artículo 52 El Congreso podrá ser convocado por el Presidente de la República a legislatura extraordinaria dentro de los diez últimos días de una legislación ordinaria o durante el receso parlamentario.		
Si no estuviere convocado por el Presidente de la República, el Congreso podrá autoconvocarse a legislatura extraordinaria a través del Presidente del Senado y a solicitud escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio de cada una de sus ramas. La autoconvocatoria del Congreso sólo procederá durante el receso parlamentario y siempre que no hubiera sido convocado por el Presidente de la República.		
Convocado por el Presidente de la República, el Congreso sólo podrá ocuparse de los asuntos legislativos o de los tratados internacionales que aquél incluyere en la convocatoria, sin perjuicio del despacho de la Ley de Presupuestos y de la facultad de ambas Cámaras para ejercer sus atribuciones exclusivas.		
Convocado por el Presidente del Senado podrá ocuparse de cualquier materia de su incumbencia.		
El Congreso se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estado de sitio.		
Artículo 53 La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.	Artículo 56 La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.	Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.	Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.
	Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de	Artículo 57 Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.
	El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.	El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.
Normas comunes para los diputados y senadores	Normas comunes para los diputados y senadores	Normas comunes para los diputados y senadores
Artículo 54 No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:	Artículo 57 No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:	Artículo 58 No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:
1) Los Ministros de Estado;	1) Los Ministros de Estado;	1) Los Ministros de Estado;
2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes y los miembros de los consejos regionales y comunales;	2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;	delegados presidenciales provinciales, los gobernadores
3) Los miembros del Consejo del Banco Central;	3) Los miembros del Consejo del Banco Central;	3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público;		4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;	
6) El Contralor General de la República;	6) El Contralor General de la República;	6) El Contralor General de la República;
7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, y	7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;	
8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.	8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;	7) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
	9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y	8) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
	10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.	9) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la elección; si no fueren elegidos en ella, no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos	condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán	aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.	a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.
incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de	empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de	con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondo públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o
Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.	Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.	
	Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
incorporación en el caso de la letra a) del artículo 45, desde		Artículo 60 Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.
aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de	Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.	Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.
	Artículo 60 Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.	se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la
ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la	ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o	Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita	La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.	sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita
cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicara al	Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.	abogado o mandatario en cualquier clase de juicio y que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales. Igual sanción se aplicará al parlamentario que promueva acusaciones constitucionales a
asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios	Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.	cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio o inestabilidad del orden jurídico institucional tanto por medios distintos de los que
Cesará, también, en el cargo de diputado o senador el parlamentario que, ejerciendo la función de presidente de la respectiva corporación o comisión, haya admitido a votación una moción o indicación que sea declarada manifiestamente contraria a la Constitución Política del Estado por el Tribunal Constitucional. En igual sanción incurrirán el o los autores de la moción o indicación referidas.		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección	Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.	de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a
	gravemente las normas sobre transparencia, límites y control	Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.
que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad	Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.	que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad
	Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.	Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en	Artículo 61 Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.	
Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.	Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.	desde su juramento, según el caso, no puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a
flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria	En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.	flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria
Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.	Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.	haber lugar a formación de causa, queda el diputado o
	Artículo 62 Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Materias de Ley	Materias de Ley	Materias de Ley
Artículo 60 Sólo son materias de ley:	Artículo 63 Sólo son materias de ley:	Artículo 64 Sólo son materias de ley:
1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;	1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;	1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;
2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;	2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;	2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;	3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;	3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;	4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;	4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;	5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;	5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;
6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;	6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;	6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;
municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento	7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.	municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;	Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;	Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;
8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.	8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.	8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.
Esta disposición no se aplicará al Banco Central;	Esta disposición no se aplicará al Banco Central;	Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
	9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;	empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún
10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;	10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;	
11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;	11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;	11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;
12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;	12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;	12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas	13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;	13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;	14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;	14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;	15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;	15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;
16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia;	16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.	16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.
	requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este	
Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso	17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;	Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso
18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;	18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;	18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y	19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y	19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y
20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.	20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.	20) Toda otra norma de carácter general y obligatorio que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.
• •	Artículo 64 El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones	• •

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.	con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.	con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.
ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a	Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.	ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o
La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.	La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.	a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal
	La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.	materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá
	texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio	Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que
tomar razón de éstos decretos con fuerza de ley, debiendo	A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.	tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.	Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.	Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.
Formación de la ley	Formación de la ley	Formación de la ley
Artículo 62 Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.	Artículo 65 Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.	Artículo 66 Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.
		Un cinco por ciento de los ciudadanos con derecho a sufragio podrá presentar ante el Congreso una iniciativa de ley, con preferencia para su tramitación y despacho según lo determinará la ley orgánica del Congreso Nacional. No podrán ser objeto de esta iniciativa popular, aquellas materias que sean de exclusiva iniciativa de algún órgano del Estado.
Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.	reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de	Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.
exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la	Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y	Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 60.	con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.	con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 64.
Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:	Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:	Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:
1° Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;	1° Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;	1º. Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;
	2º Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;	
3º Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;	3° Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;	operaciones que puedan comprometer el crédito o la
4° Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y	4° Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de las remuneraciones de los cargos indicados en el inciso primero del artículo 38 bis, como asimismo fijar las remuneraciones	4°. Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de los dispuesto en los números siguientes;		demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;
	5° Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y	
	6° Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.	
El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.	El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.	El Congreso Nacional podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.
el carácter de orgánicas constitucionales y las que interpreten	modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de	constitucionales y las normas legales que la Constitución le
	Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional y las leyes de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.	Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a la Constitución.
presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo	en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su	ser presentado por el Presidente de la República al Congreso
El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos: sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.	El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.	
la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca	La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.	la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá
No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir	tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.	a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.	Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.	
Artículo 65 El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de	Artículo 68 El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de	Artículo 69 Presentado el proyecto de ley deberá darse cuenta de éste en sesión de la Cámara respectiva, en forma previa a su estudio por una o más comisiones o por la Sala de la Corporación según corresponda. Se podrán establecer comisiones especiales. En lo no dispuesto en la Constitución, una ley orgánica regulará lo relativo a la formación de la ley. El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin
un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general, lo aprueba en general, volverá a la de su origen y sólo se considerara desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.	un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.	embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.
		Las discusiones, fundamentos y votaciones sobre los proyectos de ley serán públicos, salvo que su materia se considere propias de aquellas que regula el artículo 8º de esta Constitución.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
		Toda persona o grupo de personas interesados en expresar sus opiniones sobre algún proyecto de ley tienen el derecho a ser oídos ante las comisiones de la Cámara respectiva en la forma y condiciones que establezca su ley orgánica.
Artículo 66 Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. El Presidente de la respectiva corporación o comisión y el o los autores de la indicación o corrección formulada en contravención a esta norma, sufrirán la sanción establecida en el artículo 57, inciso sexto, de esta Constitución.	Artículo 69 Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. *	Artículo 70 Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.
Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasara inmediatamente a la otra para su discusión.	Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.	Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.
por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se	Artículo 70 El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros	por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Acordada la insistencia, el proyecto pasara por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo	presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.	
	Artículo 71 El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.	enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen,
una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Se entenderá que la Cámara de origen	Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.	una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Artículo 69 Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.	Artículo 72 Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.	Artículo 73 Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.
Artículo 70 Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.	Artículo 73 Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.	el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las
En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.	En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.	En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.
Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.	Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.	Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.
observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto	Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.	
presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o	Artículo 74 El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.	Artículo 75 El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.	Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica
Artículo 72 Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgara como ley. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente.	Artículo 75 Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.	Artículo 76 Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.
	La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el	La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el
decreto promulgatorio.	decreto promulgatorio.	decreto promulgatorio.".
Capítulo VI PODER JUDICIAL	Capítulo VI PODER JUDICIAL	7. Reemplázase el Capítulo VI: Poder Judicial, por el siguiente: "Capítulo VI LA JURISDICCIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas		judiciales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la
su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad,	Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.	Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.
practicar los actos de instrucción que decreten, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que	Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.	practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran
La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.	La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.	La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los	necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los	la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley
La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.	La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.	La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.
	La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.	La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.
	Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.	Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.
	En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.	En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.
	Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.	Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.
	La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales	La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
		que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.
Artículo 75 En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.	Artículo 78 En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.	Artículo 79 En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.
	La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.	La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.
nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá	del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá	serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Éste adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, previo acuerdo de la mayoría de los senadores en ejercicio de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Corporación. Si el
	abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás	Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.	La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.
Los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.	Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.	
	Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.	Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.
El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupara un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.	de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo,	El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.
	La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes	La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.	obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.
de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de treinta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se	Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.	de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de
	sustancial de las leyes que reglan el procedimiento,	los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general,
1	Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.	1
Artículo 77 Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.	Artículo 80 Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.	Artículo 81 Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.	No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.
Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte	En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.	En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.
de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas u ordenar el	La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.	La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.
justicia, los fiscales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal	Artículo 81 Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.	de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Artículo 79 La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra. Los tribunales contencioso administrativos quedaran sujetos a esta superintendencia conforme a la ley.	la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal	directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Una ley orgánica constitucional regulará la forma
Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.		1 1
Artículo 80 La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.		
		8. Reemplázase el Capítulo VII: Ministerio Público, por el siguiente:
	Capítulo VII	"Capítulo VII
	MINISTERIO PÚBLICO	MINISTERIO PÚBLICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Artículo 83 Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.	jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos
	El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.	El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.
	embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o	El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación, sin perjuicio de su dependencia dispuesta en el artículo 103 de esta Carta, asumiendo completamente la responsabilidad jerárquica sobre las consecuencias que el ejercicio de tal prerrogativa pueda acarrear. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa a una solicitud escrita y fundada del fiscal a cargo de la investigación, sin perjuicio de dejar constancia de su encargo. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con	que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes
	organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad. La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán	las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad. La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición	Artículo 86 El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.
	de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.	El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente. Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 81 en lo relativo al tope de edad.
	regiones en que se divida administrativamente el país, a	Artículo 87 Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.
	Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de	Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales	Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente en otra Región, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.
	en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar	Artículo 88 La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.
	votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras	Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.
	por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán	Artículo 89 Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la	requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus
	La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.	La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.
	Artículo 90 Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo 81.	
	*	Artículo 92 El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.".
		9. Reemplázase el Capítulo VIII: Tribunal Constitucional, por el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
CAPITULO VII	Capítulo VIII	"Capítulo VIII
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Artículo 81 Habrá un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros, designados en la siguiente forma: a) Tres ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas; b) Un abogado designado por el Presidente de la República; c) Dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional; d) Un abogado elegido por el Senado, por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.	diez miembros, designados de la siguiente forma: a) Tres designados por el Presidente de la República. b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán	Estado, autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder. El Tribunal Constitucional estará integrado por diez
Las personas referidas en las letras b), c) y d) deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55 y 56, y sus cargos serán incompatibles con el de diputado o senador, así como también con la calidad de ministro del	c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.	c) Cada una de las dos Cámaras, con el respaldo afirmativo de dos tercios de sus miembros en ejercicio, dan su conformidad al candidato. d) El Presidente de la República designa al elegido, nombrándolo como Ministro del tribunal Constitucional. Para el cumplimiento de lo establecido en la letra c) anterior, y de forma previa a la votación, el candidato propuesto deberá formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala de la Cámara respectiva.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Tribunal Calificador de Elecciones. Además, en los casos de las letras b) y d), deberán ser personas que sean o hayan sido abogados integrantes de la Corte Suprema por tres años consecutivos, a lo menos.		
	Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.	
	Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.	Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.
En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte al reemplazado para completar su período.	En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado. El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En	su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.
El quórum para sesionar será de cinco miembros. El Tribunal adoptara sus acuerdos por simple mayoría y fallara con arreglo a derecho.		el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
		atribuciones indicadas en los números 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11° del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.
Una ley orgánica constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento.	Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.	Una ley orgánica constitucional* determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.
Artículo 82 Son atribuciones del Tribunal Constitucional:	Artículo 93 Son atribuciones del Tribunal Constitucional:	Artículo 94 Son atribuciones del Tribunal Constitucional:
1° Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;	1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;	1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación. La declaración de inconstitucionalidad de cualquiera de estas normas debe ser acordada por una mayoría de cuatro quintos de sus integrantes;
2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;	autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de	2° Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
3° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;	4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;	3° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;
constitucionalidad con relación a la convocatoria a un	5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;	constitucionalidad con relación a la convocatoria a un
	6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;	5° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;
		6° Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior.
República no promulgue una ley cuando deba hacerlo	8° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;	
resolución del Presidente de la República que la Contraloría	9° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;	resolución del Presidente de la República que la Contraloría

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
7° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°. de esta Constitución;	de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del Nº 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la	
8° Declarar, en conformidad al artículo 8°. de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;		
9° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 No. 7 de esta Constitución;	11° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número <u>7)</u> de esta Constitución;	10° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 6) de esta Constitución;
	12° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;	11° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas, administrativas y jurisdiccionales que no correspondan al Senado;
10° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;	13° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;	12° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
11° Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y	14° Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	15° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo <u>60</u> y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y	14° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 61 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y
12° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.	aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República	supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad
El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 7°., 8°., 9°. y 10°., como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario. En el caso del numero 1°., la Cámara de origen enviara al		16° Resolver, por la mayoría de sus miembros, el efectivo amparo frente a la vulneración de los derechos constitucionales, de que hubiere sido objeto el titular de la acción prevista en el artículo 20 de esta Carta.
	En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.	
En el caso del numero 2°., el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.	En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos	En el caso del número 2°, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.	fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.
	En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.	el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por
	El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.	
El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.	El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.	
En el caso del numero 3°., la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.		
En el caso del número 4°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contado desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.	En el caso del número 4°, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus	requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados,
El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente. Si al tiempo de dictarse la sentencia faltare menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijara en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.	miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del proyecto de leyazo de treinta días, contado desde	El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente. Si al tiempo de dictarse la sentencia, faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.
En los casos del numero 5°., la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiere el reclamo promulgara en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificara la promulgación incorrecta.	requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.	En el caso del número 5°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del
		En el caso del número 6°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal,

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A	conforme al número 5° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.
	En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.	En los casos del número 7°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.
	En los casos del número 8°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.	
	En el caso del número 11°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.	En el caso del número 10°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10° y 13° de este artículo.	Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9° y 12° de este artículo.
	Sin embargo, si en el caso del número 10° la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.	Sin embargo, si en el caso del número 9° la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.
En el caso del numero 9°., el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de la Cámara de Diputados o de la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.	En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.	
Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7°., 8°. y 10°. de este artículo.	En el caso del número 14°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.	En el caso del número 13°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.
Sin embargo, si en el caso del numero 8°. la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio. En el caso del numero 11°., el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio. En el caso del numero 12°., el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación	efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento. El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los	la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refiera a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento. El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los
o notificación del texto impugnado.	números 10°, 11° y 13°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.	números 9°, 10° y 12°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá	En los casos de los numerales 9°, 12° y en el caso del numeral 2° cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.
Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de	Artículo 94 Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.	Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de
		Para hacer ejecutar sus resoluciones, el Tribunal Constitucional podrá impartir órdenes o requerir acciones a las reparticiones públicas concernidas. Con tal propósito es aplicable el inciso cuarto del artículo 77 de la Constitución.
sin efecto de pleno derecho, con el sólo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo		En el caso del N° 6° del artículo 94, habiéndose declarado la inconstitucionalidad de un precepto legal, los órganos colegisladores deberán, en el plazo de seis meses iniciar la tramitación de la norma que regulará la materia objeto del precepto derogado.
inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.	En el caso del Nº 16º del artículo 93, el decreto supremo	En el caso del Nº 15° del artículo 94, el decreto supremo
		impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No
	obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 6 7 del	obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2°, 3° ó 6° del artículo 94 , se entenderá derogado desde la publicación en el

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.	Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.
	parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán	Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.".
		10. Reemplázase el Capítulo IX: Servicio Electoral y Justicia Electoral, por el siguiente:
		"CAPÍTULO IX
CAPITULO VIII	Capítulo IX	
JUSTICIA ELECTORAL	SERVICIO ELECTORAL Y JUSTICIA ELECTORAL	SERVICIO ELECTORAL Y JUSTICIA ELECTORAL
	jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos	
	un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las	La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
		Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años. Previo a la votación del Senado, los candidatos propuestos deberán formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala del Senado.
	un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia	Los Consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley orgánica constitucional. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.
	La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley orgánica constitucional. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las	general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que	denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores;
Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:	Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:	Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:
a) Tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros;	a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y	a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y
b) Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente y que reúna los requisitos que señala el inciso segundo del artículo 81;	b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.	b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.
c) Un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo.		
Las designaciones a que se refieren las letras b) y c) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, ministro de Estado, ni dirigente de partido político.	Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean <u>parlamentario</u> , candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni <u>dirigente</u> de partido político.	en personas que sean parlamentarios, candidatos a cargos de

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos <u>58 y 59</u> de esta Constitución.	
1	El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.	
Una ley orgánica constitucional regulara la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.	Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.	Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.
	de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables	encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de
Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de		Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Los miembros de estos tribunales duraran cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.	Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.	
Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.	Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.	Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.
La ley determinara las demás atribuciones de éstos tribunales y regulara su organización y funcionamiento.	La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.	La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.
Presupuesto de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de éstos tribunales, cuyas	Artículo 97 Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.	Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la
		11. Reemplázase el Capítulo X: Contraloría General de la República, por el siguiente:
CAPITULO IX	Capítulo X	"Capítulo X
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizara el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las	Artículo 98 Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que	nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco,

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades;	determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.	las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará
		La Contraloría, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.
El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir 75 años de edad.	El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.	diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el
legalidad, el Contralor General tomara razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representara la ilegalidad de que puedan adolecer; pero 137eberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual 137eberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados.	firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados.	legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.	excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.	excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.
República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o	Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.	
con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia. En lo demás, la organización, el funcionamiento y las	con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia. En lo demás, la organización, el funcionamiento y las	con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia. En lo demás, la organización, el funcionamiento y las
atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.	atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.	atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.
Artículo 89 Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuaran considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.	Artículo 100 Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.	Artículo 102 Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedida por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
		12. Reemplázase el Capítulo XI: Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, por el siguiente:
CAPITULO X	Capítulo XI	"Capítulo XI
FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA	FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA	FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA
encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y	Artículo 101 Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.	Ministerio de Defensa Nacional están constituidas única y
Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.		
sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que	Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.	sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas	Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.	son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa
las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los	Artículo 102 La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.	de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los
Artículo 92 Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.	^	
El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.	dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos	Una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.
Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos	Artículo 104 Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán	Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozaran de inamovilidad en su cargo.	cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.	cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.
En casos calificados, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros, en su caso.	El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.	informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del
Artículo 94 Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley y a los reglamentos de cada institución.		Artículo 107 Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.
	El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.	
		13. Reemplázase el Capítulo XII: Consejo de Seguridad Nacional, por el siguiente:
CAPITULO XI	Capítulo XII	"Capítulo XII
CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL	CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL	CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Artículo 95 Habrá un Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República e integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, y por el General Director de Carabineros.	Artículo 106 Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.	encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Presidente de la República y estará integrado
Participarán también como miembros del Consejo, con derecho a voz, los ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía y finanzas del país. Actuará como Secretario el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.		1
Presidente de la República o a solicitud de dos de sus miembros y 142eberán142á como quórum para sesionar el de	la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la	En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones otros Ministros de Estado.
Artículo 96 Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional: a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicite;	Artículo 107 El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.	Artículo 109 El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
 b) Representar, a cualquiera autoridad establecida por la Constitución, su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que a su juicio atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional; c) Informar, previamente, respecto de las materias a que se refiere el número 14 del artículo 60; d) Recabar de las autoridades y funcionarios de la administración todos los antecedentes relacionados con la seguridad exterior e interior del Estado. En tal caso, el requerido estará obligado a proporcionarlos y su negativa será sancionada en la forma que establezca la ley, y 	podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia	
e) Ejercer las demás atribuciones que esta Constitución le encomienda.		
Los acuerdos u opiniones a que se refiere la letra b) serán públicos o reservados, según lo determine para cada caso particular el Consejo.	Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario.	Las actas del Consejo serán públicas, a menos que el Presidente de la República determine la aplicación de las excepciones a su publicidad establecidas en el artículo 8° de esta Carta.
Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento.	Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.	Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.".

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
		14. Reemplázase el Capítulo XIII: Banco Central, por el siguiente:
CAPITULO XII	Capítulo XIII	"Capítulo XIII
BANCO CENTRAL	BANCO CENTRAL	BANCO CENTRAL
Artículo 97 Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.		con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional. Los candidatos propuestos para componer el Consejo del Banco Central, y de forma previa a la votación respectiva, deberán formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala del
operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.	ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del	operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.
	normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto,	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.	instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en su ley orgánica constitucional.	
	Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.	Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.
	Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.	
	El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.	El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.".
		15. Reemplázase el Capítulo XIV: Gobierno y Administración Interior del Estado, por el siguiente:
		"Capítulo XIV
CAPITULO XIII	Capítulo XIV	GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO	GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO	ESTADO
Estado, el territorio de la República se divide en regiones y	Artículo 110 Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.	Estado, el territorio de la República se divide en regiones y

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
modificación y supresión de las provincias y comunas, serán	La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.	La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.
Gobierno y Administración Regional	Gobierno y Administración Regional	Gobierno y Administración Regional
Artículo 100 El gobierno y la administración superior de cada región residen en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá dichas funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su agente natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.		Artículo 113 La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.
de la región, ajustándose a los planes nacionales, y ejercer la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos, con excepción de la Contraloría General de la República y de los tribunales de justicia.	El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las	El gobierno regional estará constituido por un gobernador regional y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio. El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que dependen o se relacionen con el gobierno regional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	votación directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente. Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación,	El gobierno regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente. Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación,
	cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos <u>124 y 125</u> .	cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 126 y 127 .
	Artículo 112 Derogado	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE	TEXTO	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex
1980 (texto original)	CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	Pdta. Bachelet) ²
desarrollo, presidido por el intendente e integrado por los gobernadores de las provincias respectivas, por un representante de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que tengan asiento en la respectiva región, y por miembros designados por los principales organismos públicos y privados que ejerzan actividades en el	El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de	carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende. El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	quienes deberán contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso tercero.	
	ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o	Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.
		Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 129.
	Inciso Suprimido.	El consejo regional, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, elegirá un presidente de entre sus miembros. El presidente del consejo durará cuatro años en su cargo y cesará en él en caso de incurrir en alguna de las causales señaladas en el inciso tercero, por remoción acordada por los dos tercios de los consejeros regionales en ejercicio o por renuncia aprobada por la mayoría de éstos.
Una ley orgánica constitucional determinara, atendidas las características de cada región, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del	La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.	La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.
consejo, y lo relativo a su organización y funcionamiento y los casos en que los integrantes de éste, que sean funcionarios públicos, tendrán derecho a voto.	presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de	Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
		Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.
Artículo 102 El consejo regional tiene por objeto asesorar al intendente y contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la región. La ley determinará las materias en que la consulta del intendente al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso,		
será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan regional de desarrollo y al presupuesto regional. Corresponderá al consejo resolver la distribución del fondo regional de desarrollo. Los consejos regionales tendrán las demás atribuciones que les señalen la Constitución y la ley.		
procedan, la desconcentración regional de los Ministerios y	Artículo 114. La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República transferirá a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.	determinará la forma y el modo en que el Presidente de la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Artículo 115 Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Artículo 104 Sin perjuicio de los recursos que se destinen a las regiones en la Ley de Presupuestos de la Nación, ésta contemplara, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional, un porcentaje del total de los ingresos de dicho presupuesto para su distribución entre las regiones del país. La ley establecerá la forma de distribución de éste fondo.	Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el Nº 20º del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional.	Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el Nº 27 del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional.
	gastos correspondientes a inversiones sectoriales de	asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión
	ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional	gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios o

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.	suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.
	empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines	La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.
	Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 21º del artículo 19.	Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 28 del artículo 19.
	presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República. Al delegado presidencial regional le corresponderá la	Artículo 117. En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República. Al delegado presidencial regional le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Gobierno y Administración Provincial	Gobierno y Administración Provincial	Gobierno y Administración Provincial
	nombrado y removido libremente por el Presidente de la	presidencial provincial, que será un órgano territorialmente
instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley	Corresponde al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el delegado presidencial regional y las demás que le corresponden.	acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial
		Artículo 119 Los delegados presidenciales provinciales, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar encargados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Administración Comunal	Administración Comunal	Administración Comunal
Artículo 107 La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad la que está constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el consejo comunal respectivo. Las municipalidades son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.	Artículo 118 La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos.	Artículo 120 La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.
Una ley orgánica constitucional determinara las atribuciones de las municipalidades y los plazos de duración en el cargo de los alcaldes.	La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.	La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.
	orgánica constitucional respectiva, podrán designar	Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.
Los municipios y los demás servicios públicos existentes en la respectiva comuna deberán coordinar su acción en conformidad a la ley.	A A	derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la
	<u> </u>	Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no	alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.
	conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de	Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.
	ley orgánica constitucional respectiva, territorios	comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender
		Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.
	La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.	La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
regional de desarrollo respectivo a propuesta en terna del consejo comunal. El intendente tendrá la facultad de vetar dicha terna por una sola vez.	ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos. La misma ley determinará el número de concejales	integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de
Los alcaldes, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.	El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.	El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.
	La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.	sobre organización y funcionamiento del concejo y las
desarrollo comunal presidido por el alcalde e integrado por	Artículo 120 La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.	Artículo 122 La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
La ley orgánica constitucional relativa a las municipalidades determinara, según las características de cada comuna, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del consejo y lo relativo a su organización y funcionamiento.	Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.	Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.
Artículo 110 El consejo de desarrollo comunal tiene por objeto asesorar al alcalde y hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la comuna.	Artículo 121 Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.	Artículo 123 Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.
al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente	Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades.	Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades.
	atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica	para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Disposiciones Generales	Disposiciones Generales	Disposiciones Generales
coordinación para la administración de todos o algunos de los	Artículo 123 La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.	Artículo 125 La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.
	Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración de las áreas metropolitanas, y establecerá las condiciones y formalidades que permitan conferir dicha calidad a determinados territorios	Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración de las áreas metropolitanas, y establecerá las condiciones y formalidades que permitan conferir dicha calidad a determinados territorios.
Artículo 113 Para ser designado intendente, gobernador o alcalde, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio y tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale.		Artículo 126. Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.
	Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial serán incompatibles entre sí.	Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial serán incompatibles entre sí.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
La incompatibilidad referida no regirá respecto de los alcaldes designados por el Presidente de la República. Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.	El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades	otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean
		Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el gobernador regional electo cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe.
	proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en los incisos precedentes. Sin perjuicio de lo	Ningún gobernador regional, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en los incisos precedentes. Sin perjuicio de lo anterior, esta disposición no rige en caso de guerra exterior; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de gobernador regional.
	o delegado presidencial provincial, desde el día de su elección o designación, según el caso, puede ser acusado o	Ningún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, desde el día de su elección o designación, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.	Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.
	presidencial regional o delegado presidencial provincial por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.	
	haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.	haber lugar a formación de causa, queda el gobernador
Artículo 114 La ley establecerá las causales de cesación en el cargo respecto de los alcaldes designados por los consejos regionales y de los miembros integrantes de éstos consejos y de los comunales.	Artículo 125 Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.	respectivas establecerán las causales de cesación en los
	que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica	que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.	establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna
	Artículo 125 bis. Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.	
Artículo 115 La ley determinara la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.	Artículo 126 La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.	Artículo 128 La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.
Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y los consejos regionales, y entre el alcalde y los consejos comunales, con motivo de la aprobación de los proyectos relativos a los planes de desarrollo y de los presupuestos, respectivamente.	Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el gobernador regional y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo.	Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el gobernador regional y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Disposiciones Especiales	Disposiciones Especiales
	Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios	correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios
	numeral 7º del artículo 19, se ejercerán en dichos territorios	Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral 10° del artículo 19, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio.".
CAPITULO XIV REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN	CAPÍTULO XV REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	16. Reemplázase el Capítulo XV: Reforma de la Constitución, por el siguiente: "Capítulo XV REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN
podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del		podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
El proyecto de reforma necesitara para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.	El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.	El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.
Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias.	En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior.	En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior.
Artículo 117 Las dos Cámaras, reunidas en Congreso Pleno y en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, tomaran conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.	Artículo 128 El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.	Artículo 131 El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.
Si en el día señalado no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificara al siguiente con los diputados y senadores que asistan.		
El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasara al Presidente de la República.		
proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su totalidad por las tres cuartas partes de los	insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá	Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se	Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.
En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En éste último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.	constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que	
La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulara en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.		La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.
Artículo 118 Las reformas constitucionales que tengan por objeto modificar las normas sobre plebiscito prescritas en el artículo anterior, disminuir las facultades del Presidente de la República, otorgar mayores atribuciones al Congreso o nuevas prerrogativas a los parlamentarios, requerirán, en todo caso, la concurrencia de voluntades del Presidente de la República y de los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y no procederá a su respecto el plebiscito.		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Los proyectos de reforma que recaigan sobre los capítulos I, VII, X y XI de esta Constitución deberán, para ser aprobados, cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior. Sin embargo, el proyecto así despachado no se promulgara y se guardara hasta la próxima renovación conjunta de las Cámaras, y en la primera sesión que éstas celebren deliberaran y votaran sobre el texto que se hubiera aprobado, sin que pueda ser objeto de modificación alguna. Sólo si la reforma fuere ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso se devolverá al Presidente de la República para su promulgación. Con todo, si éste último estuviera en desacuerdo, podrá consultar a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito.		
Artículo 119 La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenara mediante decreto supremo que fijara la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido éste plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgara el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.	Artículo 129 La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.	Artículo 132 La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas o rechacen las observaciones del Presidente de la República, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.
proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En éste	El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.	proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
República el resultado del plebiscito, y especificara el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su	El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.	República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su
	Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República*	
	cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado	Artículo 133 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 130 y siguientes, el Congreso Nacional, con el voto conforme de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio, podrá convocar a una Convención Constitucional para la elaboración de una Nueva Constitución. Una ley orgánica constitucional regulará la convocatoria a la Convención por parte del Congreso, la forma de integración de la misma, el sistema de nombramiento y elección de sus integrantes, su organización, sus funciones y atribuciones, como también los mecanismos de participación pública que, para este efecto, la Convención Constitucional establezca en el proceso de elaboración de la Nueva Constitución. Aprobado el proyecto de Nueva Constitución en la Convención Constitucional, será remitido al Presidente de la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE	TEXTO	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex
1980 (texto original)	CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	Pdta. Bachelet) ²
	La segunda cédula contendrá la pregunta: "¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión "Convención Mixta Constitucional" y la segunda, la expresión "Convención Constitucional". Bajo la expresión "Convención Mixta Constitucional" se incorporará la oración: "Integrada en partes iguales por miembros elegidos popularmente y parlamentarios o parlamentarias en ejercicio". Bajo la expresión "Convención Constitucional" se incorporará la oración: "Integrada exclusivamente por miembros elegidos popularmente", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas. A efecto "e este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 1 de enero de 2020: a) Decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes pasajes: Párrafo V, Párrafo VI, con excepción del inciso sexto del artículo 32 e incisos segundo a cuarto del artículo 33, Párrafo VII, VIII, IX, X y XI del Título I; Título II al X inclusive; Título XII y XIII; b) Decreto con fuerza de ley Nº 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; c) Decreto con fuerza de ley Nº 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el	treinta días siguientes a la fecha de recepción del proyecto de Nueva Constitución remitido por la Convención Constitucional, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará noventa días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El decreto de convocatoria contendrá las opciones "apruebo" o "rechazo". El Tribunal Calificador del Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará la opción decidida por la ciudadanía. Si ésta fuere la de "aprobada", el Presidente de la República promulgará el texto de Nueva Constitución dentro de los diez días siguientes a la comunicación, y la publicación se hará

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, en los siguientes pasajes: Título I, V, VI, IX y X. Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a las dos opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de Televisión y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.	
	El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y proclamará aprobadas las cuestiones que hayan obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos. El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional. Si la ciudadanía hubiere aprobado elaborar una Nueva Constitución, el Presidente de la República deberá convocar,	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	mediante decreto supremo exento, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación a que alude el inciso anterior, a elección de los miembros de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, según corresponda. Esta elección se llevará a cabo el mismo día que se verifiquen las elecciones de alcaldes, concejales y gobernadores regionales correspondientes al año 2020.	
	Artículo 131. De la Convención. Para todos los efectos de este epígrafe, se entenderá que la voz "Convención" sin más, hace referencia a la Convención Mixta Constitucional y a la Convención Constitucional, sin distinción alguna.	
	A los integrantes de la Convención se les llamará Convencionales Constituyentes. Además de lo establecido en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, a la elección de Convencionales Constituyentes a la que hace referencia el inciso final del artículo 130, serán aplicables las disposiciones pertinentes a la elección de diputados, contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 25 de junio del año 2020:	
	a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción del inciso quinto del artículo 32; b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos; d) Decreto con fuerza de ley N° 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. El proceso de calificación de la elección de Convencionales Constituyentes deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ésta. La sentencia de proclamación será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.	
	Artículo 132. De los requisitos e incompatibilidades de los candidatos. Podrán ser candidatos a la Convención aquellos ciudadanos que reúnan las condiciones contempladas en el artículo 13 de la Constitución. No será aplicable a los candidatos a esta elección ningún otro requisito, inhabilidad o prohibición, salvo las establecidas en este epígrafe y con excepción de las normas sobre afiliación e independencia de las candidaturas establecidas en el artículo 5, incisos cuarto y sexto, del decreto con fuerza de	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.	
	Los Ministros de Estado, los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los jefes de servicio, los miembros del Consejo del Banco Central, los miembros del Consejo del Servicio Electoral, los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que declaren sus candidaturas a miembros de la Convención, cesarán en sus cargos por el solo ministerio de la Constitución, desde el momento en que sus candidaturas sean inscritas en el Registro Especial a que hace referencia el inciso primero del artículo 21 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700. Lo dispuesto precedentemente le será aplicable a los	
	senadores y diputados solo respecto de la Convención Constitucional. Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas	
	funciones desde el momento que sus candidaturas sean	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	inscritas en el Registro Especial mencionado en el inciso anterior.	
	Artículo 133. Del funcionamiento de la Convención. Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la comunicación a que hace referencia el inciso final del artículo 131, el Presidente de la República convocará, mediante decreto supremo exento, a la primera sesión de instalación de la Convención, señalando además, el lugar de la convocatoria. En caso de no señalarlo, se instalará en la sede del congreso Nacional. Dicha instalación deberá realizarse dentro de los quince días posteriores a la fecha de publicación del decreto.	
	En su primera sesión, la Convención deberá elegir a un Presidente y a un Vicepresidente por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.	
	La Convención deberá aprobar las normas y el reglamento de votación de las mismas por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio.	
	La Convención no podrá alterar los quórum ni procedimientos para su funcionamiento y para la adopción de acuerdos.	
	La Convención deberá constituir una secretaría técnica, la que será conformada por personas de comprobada idoneidad académica o profesional.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Corresponderá al Presidente de la República, o a los órganos que éste determine, prestar el apoyo técnico, administrativo y financiero que sea necesario para la instalación y funcionamiento de la Convención.	
	Artículo 134. Del estatuto de los Convencionales Constituyentes.	
	A los integrantes de la Convención les será aplicable lo establecido en los artículos 51, con excepción de los incisos primero y segundo; 58, 59, 60 y 61. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60, los convencionales constituyentes podrán renunciar a su cargo cuando hechos graves afecten severamente su desempeño o pongan en riesgo el funcionamiento de la Convención Constitucional, y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones.	
	A contar de la proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones, los funcionarios públicos, con excepción de los mencionados en el inciso tercero del artículo 132, así como los trabajadores de las empresas del Estado, podrán hacer uso de un permiso sin goce de remuneraciones mientras sirvan a la Convención, en cuyo caso no les serán aplicables lo señalado en el inciso primero del artículo 58 de la Constitución.	
	Los Convencionales Constituyentes estarán afectos a las normas de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés, aplicables a los diputados, y a la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Serán compatibles los cargos de parlamentario e integrantes de la Convención Mixta Constitucional. Los diputados y senadores que integren esta convención quedarán eximidos de su obligación de asistir a las sesiones de sala y comisión del Congreso durante el período en que ésta se mantenga en funcionamiento. El Congreso Nacional podrá incorporar medidas de organización para un adecuado trabajo legislativo mientras la Convención Mixta Constitucional se encuentre en funcionamiento. Los integrantes de la Convención, con excepción de los parlamentarios que la integren, recibirán una retribución mensual de 50 unidades tributarias mensuales, además de las asignaciones que se establezcan en el Reglamento de la Convención. Dichas asignaciones serán administradas por un comité externo que determine el mismo Reglamento.	
	Artículo 135. Disposiciones especiales. La Convención no podrá intervenir ni ejercer ninguna otra función o atribución de otros órganos o autoridades establecidas en esta Constitución o en las leyes. Mientras no entre en vigencia la Nueva Constitución en la forma establecida en este epígrafe, esta Constitución seguirá plenamente vigente, sin que pueda la Convención negarle autoridad o modificarla. En conformidad al artículo 5º, inciso primero, de la Constitución, mientras la Convención esté en funciones la soberanía reside esencialmente en la Nación y es ejercida por	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	el pueblo a través de los plebiscitos y elecciones periódicas que la Constitución y las leyes determinan y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Le quedará prohibido a la Convención, a cualquiera de sus integrantes o a una fracción de ellos, atribuirse el ejercicio de la soberanía, asumiendo otras atribuciones que las que expresamente le reconoce esta Constitución.	
	El texto de Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.	
	Artículo 136. De la reclamación. Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, contenidas en este epígrafe y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención. En ningún caso se podrá reclamar sobre el contenido de los textos en elaboración.	
	Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada cuestión planteada. La reclamación deberá ser suscrita por al menos un cuarto de los miembros en ejercicio de la Convención y se interpondrá ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días desde	
	que se tomó conocimiento del vicio alegado.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	La reclamación deberá indicar el vicio que se reclama, el que deberá ser esencial, y el perjuicio que causa.	
	El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones será establecido en un Auto Acordado que adoptará la Corte Suprema, el que no podrá ser objeto del control establecido en artículo 93 número 2 de la Constitución.	
	La sentencia que acoja la reclamación solo podrá anular el acto. En todo caso, deberá resolverse dentro de los diez días siguientes desde que se entró al conocimiento del asunto. Contra las resoluciones de que trata este artículo no se admitirá acción ni recurso alguno.	
	Ninguna autoridad, ni tribunal, podrán conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Convención, fuera de lo establecido en este artículo.	
	No podrá interponerse la reclamación a la que se refiere este artículo respecto del inciso final del artículo 135 de la Constitución.	
	Artículo 137. Prórroga del plazo de funcionamiento de la Convención.	
	La Convención deberá redactar y aprobar una propuesta de texto de Nueva Constitución en el plazo máximo de nueve meses, contado desde su instalación, el que podrá prorrogarse, por una sola vez, por tres meses.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	La mencionada prórroga podrá ser solicitada por quien ejerza la Presidencia de la Convención o por un tercio de sus miembros, con una anticipación no superior a quince días ni posterior a los cinco días previos al vencimiento del plazo de nueve meses. Presentada la solicitud, se citará inmediatamente a sesión especial, en la cual la Presidencia deberá dar cuenta pública de los avances en la elaboración de la propuesta de texto de Nueva Constitución, con lo cual se entenderá prorrogado el plazo sin más trámite. De todas estas circunstancias deberá quedar constancia en el acta respectiva. El plazo de prórroga comenzará a correr el día siguiente a aquel en que venza el plazo original. Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto de Nueva Constitución por la Convención, o vencido el plazo o su prórroga, la Convención se disolverá de pleno derecho.	
	Artículo 138. De las normas transitorias. La Convención podrá establecer disposiciones especiales de entrada en vigencia de alguna de las normas o capítulos de la Nueva Constitución. La Nueva Constitución no podrá poner término anticipado al período de las autoridades electas en votación popular, salvo que aquellas instituciones que integran sean suprimidas u objeto de una modificación sustancial. La Nueva Constitución deberá establecer el modo en que las otras autoridades que esta Constitución establece cesarán o continuarán en sus funciones.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Artículo 139. De la integración de la Convención Mixta Constitucional. La Convención Mixta Constitucional estará integrada por 172 miembros, de los cuales 86 corresponderán a ciudadanos electos especialmente para estos efectos y 86 parlamentarios que serán elegidos por el Congreso Pleno, conformado por todos los senadores y diputados en ejercicio, los que podrán presentar listas o pactos electorales, y se elegirán de acuerdo al sistema establecido en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que refiere a la elección de diputados.	
	Artículo 140. Del sistema electoral de la Convención Mixta Constitucional. En el caso de los Convencionales Constituyentes no parlamentarios, estos serán elegidos de acuerdo a las reglas consagradas en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en su texto vigente al 25 de junio del 2020 y serán aplicables los artículos 187 y 188 del mismo cuerpo legal, con las siguientes modificaciones: Distrito 1º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Distrito 2º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes; Distrito 3º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 4º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 5° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 6º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 7º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 8º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 9º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 10° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 11º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 12º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 13º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 14º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 15° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 16° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 17º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 18° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 19º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 20° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 21° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes; Distrito 22° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 22 que elegira 2 Convencionales Constituyentes, Distrito 23º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 23° que elegira 4 Convencionales Constituyentes, Distrito 24° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 24° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes; Distrito 25° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 25° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes; Distrito 26° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;	
	Distrito 20° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes; Distrito 27° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;	
	V	
	Distrito 28° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes.	
	The state of the s	
	Artículo 141. De la integración de la Convención Constitucional.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	La Convención Constitucional estará integrada por 155 ciudadanos electos especialmente para estos efectos. Para ello, se considerarán los distritos electorales establecidos en los artículos 187 y 188, y el sistema electoral descrito en el artículo 121, todos del decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que se refiere a la elección de diputados, a su texto vigente al 25 de junio del 2020. Los integrantes de la Convención Constitucional no podrán ser candidatos a cargos de elección popular mientras ejercen sus funciones y hasta un año después de que cesen en sus cargos en la Convención.	
	Artículo 142. Del Plebiscito Constitucional. Comunicada al Presidente de la República la propuesta de texto constitucional aprobada por la Convención, éste deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que el electorado apruebe o rechace la propuesta. El sufragio en este plebiscito será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile. El ciudadano que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	No incurrirá en esta sanción el ciudadano que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día del plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquél en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.	
	Las personas que durante la realización del plebiscito nacional constitucional desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.	
	El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287. El director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias dentro del plazo de un año desde la celebración del plebiscito.	
	En el plebiscito señalado, el electorado dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta, según corresponda a la Convención que haya propuesto el texto: "¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Mixta Constitucional?" o "¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuest" po la Convención Constitucional?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas, tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo" y la segunda, la palabra "Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.	
	Este plebiscito deberá celebrarse sesenta días después de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo a que hace referencia el inciso primero, si ese día fuese domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. Con todo, si en conformidad a las reglas anteriores la fecha del plebiscito se encuentra en el lapso entre sesenta días antes o después de una votación popular de aquellas a que hacen referencia los artículos 26, 47 y 49 de la Constitución, el día del plebiscito se retrasará hasta el domingo posterior inmediatamente siguiente. Si, como resultado de la aplicación de la regla precedente, el plebiscito cayere en el mes de enero o febrero, el plebiscito se celebrará el primer domingo del mes de marzo.	
	El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.	
	Si la cuestión planteada al electorado en el plebiscito nacional constitucional fuere aprobada, el Presidente de la República deberá, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia referida en el inciso anterior, convocar al Congreso Pleno para que, en un acto público y solemne, se promulgue y se jure o prometa respetar y acatar la Nueva Constitución Política de la República. Dicho texto será	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	publicado en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación y entrará en vigencia en dicha fecha. A partir de esta fecha, quedará derogada la presente Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo Nº 100, de 17 de septiembre de 2005. La Constitución deberá imprimirse y repartirse gratuitamente	
	a todos los establecimientos educacionales, públicos o privados; bibliotecas municipales, universidades y órganos del Estado. Los jueces y magistrados de los tribunales superiores de justicia deberán recibir un ejemplar de la Constitución.	
	Si la cuestión planteada al electorado en el plebiscito ratificatorio fuere rechazada, continuará vigente la presente Constitución.	
	Artículo 143. Remisión. Al plebiscito constitucional le será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto a sexto del artículo 130.	
	Sólo para efecto de ejecutar las acciones en materia de padrones y propaganda electoral establecidas en las leyes que el inciso anterior hace aplicables al plebiscito constitucional, el Servicio Electoral deberá considerar como fecha de celebración del plebiscito el día 4 de septiembre de 2022. Sólo para efectos de lo dispuesto en este inciso, el plazo de ciento cuarenta días establecido en los artículos 29, 31 bis y	
	32 de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, será de ciento veinticinco días.	
	Del Consejo Constitucional	
	Artículo 144 Convócase a elección de miembros del Consejo Constitucional, la que se realizará el 7 de mayo de 2023. El nuevo procedimiento para elaborar una Constitución Política de la República, contenido en este epígrafe, se regirá únicamente por lo dispuesto en este artículo y por lo prescrito en los artículos 145 a 161 y en la disposición quincuagésima segunda transitoria, debiendo ceñirse estrictamente al principio de eficiencia en el gasto público.	
	El Consejo Constitucional es un órgano que tiene por único objeto discutir y aprobar una propuesta de texto de nueva Constitución, de acuerdo al procedimiento fijado en el presente epígrafe. Sus integrantes serán electos en votación popular y su conformación será paritaria.	
	Para ser electo miembro del Consejo Constitucional, se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio.	
	Los ministros de Estado, diputados, senadores, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los jefes de servicio, los miembros del Consejo del Banco Central, los miembros del	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Consejo del Servicio Electoral, los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo Nacional de Televisión, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que declaren sus candidaturas a miembros del Consejo Constitucional, cesarán en sus cargos por el sólo ministerio de la Constitución, desde el momento en que sus candidaturas sean inscritas en el Registro Especial a que hace referencia el inciso primero del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.	
	El Consejo Constitucional estará compuesto por 50 personas elegidas en votación popular, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo de este artículo, aplicándose las reglas siguientes:	
	1. A la elección de los integrantes del Consejo Constitucional les serán aplicables las disposiciones pertinentes a la elección de senadores, contenidas en los siguientes cuerpos legales, vigentes al 1 de enero de 2023, sin perjuicio de las reglas especiales fijadas en los números que siguen:	
	a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, y d) Decreto con fuerza de ley N° 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.	
	2. En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de integrantes del Consejo Constitucional, los partidos políticos o pactos electorales podrán declarar, en las circunscripciones senatoriales que eligen dos escaños, un máximo de candidatos equivalente al doble del número de consejeros constitucionales que corresponda elegir en la circunscripción de que se trate. En las circunscripciones senatoriales que elijan 3 o 5 escaños, se estará a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 de la ley N° 18.700. La lista de un partido político o pactos electorales deberán señalar el orden de precedencia que tendrán los candidatos en la cédula para cada circunscripción senatorial, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	En cada circunscripción senatorial, las listas o pactos electorales deberán declarar siempre un número par de candidatos, integrados por el mismo número de mujeres y hombres.	
	No será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 4 de la ley N° 18.700.	
	La infracción de cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos anteriores producirá el rechazo de todas las candidaturas declaradas en la circunscripción senatorial por el respectivo partido político o pacto electoral, sin perjuicio del procedimiento de corrección establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 19 de la ley Nº 18.700, debiendo justificarse por el partido o pacto la inobservancia ante el Servicio Electoral.	
	3. Para la distribución y asignación de escaños del Consejo Constitucional se seguirán las siguientes reglas:	
	 a) El sistema electoral para el Consejo Constitucional se orientará a conseguir una representación equitativa de mujeres y hombres, entendiéndose esto como 25 mujeres y 25 hombres. b) Se asignarán los escaños que correspondan preliminarmente, aplicando el artículo 121 de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y 	
	sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
1980 (texto original)	c) En caso de que la asignación preliminar se ajuste a lo señalado en la letra a), se proclamará consejeros constitucionales electos a dichas candidatas y candidatos. d) Si en la asignación preliminar de consejeros constitucionales electos, resulta una proporción, entre los distintos sexos, diferente de la señalada en la letra a), se aplicarán las siguientes reglas especiales: i. Se determinará la cantidad de hombres y mujeres que deban aumentar o disminuir, respectivamente, para obtener la distribución indicada en la letra a). ii. Se ordenarán las listas o pactos de acuerdo al total de votos válidamente emitidos que cada una haya obtenido a nivel nacional, de menor a mayor. iii. A continuación, se ordenarán las circunscripciones senatoriales de acuerdo al total de votos válidamente emitidos en favor de las respectivas listas o pactos electorales, de menor a mayor. iv. El candidato más votado del sexo subrepresentado de la lista o pacto electoral menos votada a nivel nacional en la circunscripción senatorial en que dicha lista o pacto electoral haya obtenido la menor votación, reemplazará al candidato menos votado del sexo sobrerrepresentado que habría resultado electo en la asignación preliminar señalada en la letra b), en dicha circunscripción, correspondiente al mismo partido político o candidatura independiente asociada a un	
	partido político. Si no pudiese realizar el reemplazo un candidato del mismo partido, se reemplazará con el candidato más votado del sexo subrepresentado del mismo pacto electoral en la misma circunscripción senatorial. v. No se aplicará la presente regla en aquellas circunscripciones senatoriales en que el principio señalado en la letra a) se hubiese cumplido. Se entenderá cumplido	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	cuando las circunscripciones elijan la misma cantidad de hombres y mujeres o cuando un sexo no supere al otro en más de uno.	
	e) Si de la aplicación de la regla señalada en la letra d) no se lograre la representación equitativa, se realizará el mismo procedimiento en la siguiente lista o pacto electoral menos votado a nivel nacional, y así sucesivamente, hasta lograr la representación señalada en la letra a).	
	f) Con todo, si de la aplicación de las normas anteriores no se alcanzare el principio señalado en la letra a), deberá aplicarse el mismo procedimiento en las circunscripciones senatoriales en que el sexo sobrerrepresentado supere al sexo	
	subrepresentado en un escaño hasta alcanzar la representación equitativa de hombres y mujeres. g) Una vez cumplido lo dispuesto en la letra a), se proclamarán electos a los candidatos a quienes se les haya asignado un escaño en conformidad a las reglas anteriores.	
	El lápiz grafito color negro señalado en el inciso primero del artículo 70 de la ley Nº 18.700, deberá ser de pasta azul, y los poderes de apoderados ante notario indicados en el inciso tercero del artículo 169 de dicho cuerpo legal, podrán ser	
	poderes simples. 4. Todas las candidaturas declaradas por los partidos políticos o pactos electorales deberán cumplir con el requisito sobre afiliación e independencia de las candidaturas	
	establecidas en el artículo 5, incisos cuarto y sexto, de la ley N° 18.700. 5. Las personas comparecientes en la escritura pública de constitución de un partido político en formación, según se señala en la letra a) del inciso primero del artículo 5 de la ley	
	N° 18.603, podrán ser declaradas como candidatos	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	independientes asociados a un partido político que haya celebrado un pacto electoral, salvo que no cumplan con el requisito señalado en el número anterior. 6. El límite de gasto para las candidaturas a integrante del Consejo Constitucional, incluidos los candidatos de pueblos indígenas, será un tercio del total del límite del gasto electoral, que el inciso segundo del artículo 4 de la ley Nº 19.884 establece para las candidaturas a senador. En el caso de la circunscripción nacional de pueblos indígenas, se considerará para el cálculo del límite la totalidad de los electores con dicha condición.	
	El financiamiento al inicio de la campaña al que hace referencia el artículo 15 de la ley Nº 19.884, en el caso de las candidaturas correspondientes a pueblos indígenas, se calculará prorrateando entre todos ellos la suma para cada región de los montos correspondientes al partido que haya obtenido el menor número de sufragios en cada territorio en la última elección de senadores.	
	Para la elección del Consejo Constitucional se considerarán: a) Los siguientes nuevos plazos respecto de los señalados en la ley N° 18.556: el plazo de ciento cuarenta días de los artículos 29 y 31 bis será de cien días; el plazo de ciento veinte días del artículo 32 será de cien días; el plazo de noventa días del artículo 33 será de setenta días; el plazo de sesenta días del artículo 34 será de cuarenta y cinco días; el plazo de cien días del artículo 43 será de ochenta días; el plazo de diez días del inciso primero del artículo 48 será de cinco días, y el plazo de diez días del inciso primero del artículo 49 será de cinco días.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	b) Los demás plazos señalados en las leyes indicadas en el número 1 del inciso quinto del artículo 144 que recaigan en fechas anteriores a la publicación de esta reforma constitucional, se entenderán referidos al tercer día siguiente de su publicación.	
	Sin perjuicio de las normas precedentes, el Consejo Constitucional podrá estar integrado, además, por uno o más miembros de los pueblos originarios reconocidos en la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, vigente a la fecha de publicación de la presente reforma. Para estos efectos se aplicarán las siguientes reglas especiales:	
	1. Podrán declarar candidaturas las personas indígenas que sean ciudadanos con derecho a sufragio, siéndoles además aplicables las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones generales para ser miembro del Consejo Constitucional. Las candidaturas deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. 2. Las declaraciones de candidaturas a pueblos indígenas serán individuales, y en el caso de los pueblos Mapuche,	
	Aimara y Diaguita, deberán contar con el patrocinio de a lo menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la ley Nº 19.253, correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. También podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres de ellas. Dichas	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	candidaturas también podrán ser patrocinadas por a lo menos ciento veinte firmas de personas que tengan acreditada la	
	calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado. En los	
	demás pueblos bastará el patrocinio de una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada;	
	o bien, de a lo menos sesenta firmas de personas que tengan	
	acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del	
	patrocinado. Sin perjuicio de las reglas generales de	
	patrocinio de candidaturas establecidas en la ley, el	
	patrocinio de candidaturas mediante firmas a que alude esta disposición podrá realizarse a través de una plataforma	
	electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se	
	accederá previa autentificación de identidad. En este caso, se	
	entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura	
	a través de medios electrónicos. Por medio de esta	
	plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la	
	declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma	
	deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios	
	para asegurar su adecuado funcionamiento.	
	3. Las declaraciones de candidaturas correspondientes a	
	pueblos indígenas serán uninominales y formarán una única circunscripción nacional de pueblos indígenas con una cédula	
	electoral única nacional y diferente a la de los consejeros	
	constitucionales generales. El Servicio Electoral identificará	
	a los electores indígenas en los padrones electorales a que se	
	refieren los artículos 32, 33, 34 y 37 bis de la ley N° 18.556.	
	En la publicación de dichos padrones, cuando corresponda, se deberá indicar la condición indígena de un elector. La	
	condición indígena será una causal reclamable ante los	
	Tribunales Electorales Regionales bajo el procedimiento de	
	los artículos 48 y 49 de la ley N° 18.556. Los electores	
	identificados bajo la condición indígena podrán optar por	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	sufragar por las candidaturas de la circunscripción nacional de pueblos indígenas o por los candidatos generales de su respectiva circunscripción senatorial, solicitando una u otra cédula de votación en la mesa receptora de sufragios. En ningún caso podrán sufragar en ambas. La cédula electoral de las candidaturas de pueblos indígenas contendrá las candidaturas ordenadas alfabéticamente, señalando al lado del nombre del candidato el pueblo originario correspondiente. 4. Para los efectos del numeral anterior, se considerará con condición indígena a todos los electores con derecho a sufragio, que tuvieron tal condición en el padrón electoral utilizado para la elección de Convencionales Constituyentes en mayo de 2021. Adicionalmente, se actualizará dicha condición respecto de otros electores según se informe por los organismos respectivos al Servicio Electoral, en conformidad al procedimiento establecido en el inciso décimo de la disposición cuadragésimo tercera transitoria de esta Constitución. 5. El número de escaños a elegir se obtendrá de la aplicación de la siguiente regla:	
	i. Se sumará el total de votos válidamente emitidos por las candidaturas de la circunscripción nacional indígena. ii. Si dicha suma representare un porcentaje igual o superior al 1,5% respecto de la suma total de votos válidamente emitidos en la totalidad de las 16 circunscripciones no indígenas del país al Consejo Constitucional, la circunscripción nacional indígena elegirá un escaño, el que se asignará a la candidatura más votada. iii. Si dicha suma representare un porcentaje igual o superior al 3,5% de los votos válidamente emitidos en la totalidad de las 16 circunscripciones no indígenas del país al	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Consejo Constitucional, la circunscripción nacional indígena elegirá dos escaños en total. El segundo escaño se asignará a la candidatura más votada del sexo distinto al asignado en la regla anterior. iv. Por cada vez que el porcentaje de 3,5% señalado precedentemente aumente en 2 puntos porcentuales, se elegirá y asignará un escaño adicional a la circunscripción nacional indígena, alternando respectivamente el sexo de la siguiente candidatura electa más votada.	
	El proceso de calificación de la elección de integrantes del Consejo Constitucional será realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones. La calificación deberá quedar concluida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ésta. La sentencia de proclamación será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.	
	Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la comunicación a que hace referencia el inciso anterior, el Presidente de la República convocará, mediante decreto supremo exento, a la primera sesión de instalación del Consejo Constitucional, la que se desarrollará en la sede del Congreso Nacional en la ciudad de Santiago, el 7 de junio de 2023.	
	De la Comisión Experta Artículo 145 La Cámara de Diputados y el Senado convocarán, respectivamente, a sesión especial con el objeto de elegir a los miembros de la Comisión Experta. Dicha	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Comisión estará compuesta por 24 personas. Esta Comisión deberá proponer al Consejo Constitucional un anteproyecto de propuesta de nueva Constitución, y realizar las demás funciones que esta Constitución le fije. Su integración será paritaria.	
	La sesión especial a la que se refiere el inciso anterior deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a la convocatoria.	
	La elección de los miembros de esta Comisión se realizará en la siguiente forma:	
	a) 12 comisionados serán elegidos con el acuerdo del Senado, en proporción a las actuales fuerzas políticas y partidos ahí representados, adoptado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, en una sola votación.	
	b) 12 comisionados serán elegidos con el acuerdo de la Cámara de Diputados, en proporción a las actuales fuerzas políticas y partidos ahí representados, adoptado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, en una sola votación.	
	El Senado y la Cámara de Diputados deberán elegir el mismo número de hombres y mujeres, respectivamente.	
	Para ser electo integrante de la Comisión Experta, se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio. Además, los candidatos y candidatas deberán contar con un título universitario o grado académico de, a lo menos, ocho	
	semestres de duración y deberán acreditar una experiencia profesional, técnica y/o académica no inferior a diez años, sea en el sector público o privado; circunstancias que serán	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	calificadas por la Cámara de Diputados y el Senado, en su caso.	
	Del Comité Técnico de Admisibilidad Artículo 146 Existirá un Comité Técnico de Admisibilidad, órgano compuesto por 14 personas, que será encargado de resolver los requerimientos que se interpongan contra aquellas propuestas de normas aprobadas por la Comisión o por el plenario del Consejo Constitucional, o por la Comisión Experta, que contravengan lo dispuesto en el artículo 154. Su	
	integración será paritaria. Para ser miembro del Comité Técnico de Admisibilidad se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado, con al menos 12 años de experiencia en el sector público o privado y acreditar una destacada trayectoria judicial, profesional y/o académica. Los integrantes de este Comité Técnico serán propuestos, en una sola nómina, por la Cámara de Diputados, la que deberá ser aprobada por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Dicha nómina, posteriormente, deberá ser ratificada por el Senado, por el mismo quórum.	
	Reglas aplicables a los integrantes del Consejo Constitucional, Comisión Experta y Comité Técnico de Admisibilidad Artículo 147 Las personas que al tiempo de ser electas como integrantes del Consejo Constitucional sean funcionarios públicos, con excepción de aquellos mencionados en el inciso	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	cuarto del artículo 144, y los trabajadores de empresas del Estado, deberán hacer uso de un permiso sin goce de remuneraciones mientras sirvan en dicho órgano.	
	Los trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo, sea que trabajen en el sector público o privado, conservarán su empleo desde la declaración de su candidatura como consejero o consejera hasta el término de su mandato, en caso de resultar electos. Además, gozarán de fuero laboral durante el mismo período.	
	Los miembros del Consejo Constitucional, de la Comisión Experta y del Comité Técnico de Admisibilidad estarán afectos a las normas de la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, aplicables a los diputados, y a la ley Nº 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.	
	Artículo 148 A los integrantes de la Comisión Experta y del Comité Técnico de Admisibilidad se les aplicarán las causales de cesación del cargo contenidas en los incisos primero, quinto y octavo del artículo 60. La causal de cesación será calificada por el Tribunal Calificador de Elecciones.	
	Éstos podrán renunciar a su cargo cuando hechos graves afecten severamente su desempeño o pongan en riesgo el funcionamiento de la Comisión o del Comité. La renuncia, en el caso de los miembros de la Comisión, será calificada por la Cámara de Diputados o el Senado, según cuál haya sido la	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Corporación que lo haya elegido. En el caso de los miembros del Comité, la renuncia será calificada por el Senado.	
	El integrante de la Comisión Experta que haya cesado o renunciado no será reemplazado.	
	Artículo 149 A los integrantes del Consejo Constitucional les será aplicable lo establecido en los artículos 51, con excepción de los incisos primero a tercero, 58, 59, 60 y 61.	
	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60, un consejero o consejera podrá renunciar a su cargo cuando hechos graves afecten severamente su desempeño o pongan en riesgo el funcionamiento del Consejo.	
	Tanto las causales de cesación como la renuncia del cargo de consejero constitucional, serán conocidas y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.	
	El integrante del Consejo Constitucional que haya cesado o renunciado no será reemplazado.	
	Artículo 150 Los integrantes del Consejo Constitucional recibirán una dieta mensual de 60 unidades tributarias mensuales, además de las asignaciones que se establezcan exclusivamente para ser destinadas a la asesoría legislativa. Dichas asignaciones serán administradas por un comité externo que determine el reglamento a que hace referencia el artículo 153.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Los integrantes de la Comisión Experta recibirán una dieta mensual de 30 unidades tributarias mensuales.	
	Los integrantes del Comité Técnico de Admisibilidad percibirán una retribución equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por sesión celebrada, con un tope de 30 unidades tributarias mensuales durante el mes.	
	Las personas que hayan integrado la Convención Constitucional no podrán ser candidatos al Consejo Constitucional, ni tampoco integrar la Comisión Experta ni el Comité Técnico de Admisibilidad.	
	Artículo 151 El día de la instalación del Consejo Constitucional, éste deberá elegir la mesa directiva, compuesta por un presidente y un vicepresidente, la que será elegida en una sola votación. Será electo como presidente quien obtenga la primera mayoría. La segunda mayoría será electa como vicepresidente.	
	Del procedimiento	
	Artículo 152 La Comisión Experta se deberá instalar, en dependencias del Congreso Nacional en la ciudad de Santiago, con fecha 6 de marzo de 2023, e iniciará la redacción de un anteproyecto de nueva Constitución. En la misma fecha, entrará en funciones el Comité Técnico de Admisibilidad.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	La Comisión Experta deberá aprobar cada norma que formará parte del anteproyecto de propuesta de nueva Constitución por un quórum de los tres quintos de sus miembros en ejercicio.	
	El anteproyecto de nueva Constitución deberá ser despachado por la Comisión Experta dentro de los tres meses siguientes a su instalación.	
	Los integrantes de la Comisión Experta se incorporarán al Consejo Constitucional una vez que éste se instale, y tendrán derecho a voz en todas las instancias de discusión. El Consejo Constitucional podrá aprobar, aprobar con modificaciones o incorporar nuevas normas al anteproyecto de nueva Constitución por el quórum de los tres quintos de sus miembros en ejercicio.	
	Después de evacuada la propuesta de texto de nueva Constitución por parte del Consejo Constitucional, que deberá producirse dentro de los cuatro meses siguientes a su instalación, la Comisión Experta hará entrega de un informe en el que podrá formular observaciones que mejoren el texto. Las propuestas deberán ser conocidas por el Consejo Constitucional y serán votadas según las reglas siguientes:	
	 a) Se entenderá aprobada cada propuesta contenida en el informe por un quórum de tres quintos de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional. b) Se entenderá rechazada cada propuesta contenida en el informe por un quórum de dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional. 	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Las propuestas contenidas en el informe que no sean aprobadas o rechazadas en los términos señalados, serán analizadas por una comisión mixta, conformada por seis miembros del Consejo Constitucional y seis miembros de la Comisión Experta, la que podrá proponer soluciones con el voto de los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por el Consejo Constitucional, con el quórum señalado en el inciso cuarto.	
	Si la comisión mixta no alcanzare acuerdo en un plazo de cinco días, la Comisión Experta, dentro de un plazo de tres días, y por las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio, deberá presentar una nueva propuesta al Consejo Constitucional, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto.	
	Una vez terminada la votación de cada norma que formará parte de la propuesta de nueva Constitución, se deberá aprobar la totalidad del texto por los tres quintos de los miembros en ejercicio del Consejo.	
	Los miembros del Consejo Constitucional y de la Comisión Experta no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y el tercero de afinidad, inclusive. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto. No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Artículo 153 El trabajo del Consejo Constitucional y de los órganos establecidos en el presente párrafo se regulará, además, por un reglamento que elaborarán, conjuntamente, las secretarías del Senado y de la Cámara de Diputados, y será sometido a la discusión y aprobación de una comisión bicameral compuesta por nueve diputados y nueve senadores. Dicha comisión deberá evacuar su propuesta en el término de cinco días, la que será sometida a la ratificación de ambas cámaras del Congreso Nacional por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.	
	Los representantes del Senado y de la Cámara de Diputados serán electos por la respectiva Corporación a propuesta de los comités parlamentarios. La propuesta será aprobada por los tres quintos de los parlamentarios en ejercicio.	
	Si la comisión bicameral no evacuare su propuesta en los términos señalados en el inciso primero, regirá la proposición elaborada en conjunto por las secretarías del Senado y de la Cámara de Diputados.	
	El reglamento contemplará mecanismos de participación ciudadana, la que tendrá lugar una vez instalado el Consejo Constitucional y será coordinada por la Universidad de Chile y la Pontificia Universidad Católica de Chile, a través de fórmulas que permitan la participación de todas las universidades acreditadas. Dichos mecanismos contemplarán la iniciativa popular de norma.	
	En lo no dispuesto por el reglamento, y en cuanto fueren compatibles, regirán las normas del reglamento del Senado.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Artículo 154 La propuesta de nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá contener, al menos, las siguientes bases institucionales y fundamentales:	
	 Chile es una República democrática, cuya soberanía reside en el pueblo. El Estado de Chile es unitario y descentralizado. La soberanía tiene como límite la dignidad de la persona 	
	humana y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes. La Constitución consagrará que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia	
	contrario a los derechos humanos. 4. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos y culturas. 5. Chile es un Estado social y democrático de derecho,	
	cuya finalidad es promover el bien común; que reconoce derechos y libertades fundamentales, y que promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de	
	instituciones estatales y privadas. 6. Los emblemas nacionales de Chile son la bandera, el escudo y el himno nacional. 7. Chile tiene tres poderes separados e independientes	
	entre sí: a) Poder Ejecutivo, con un jefe de Gobierno con iniciativa exclusiva en la presentación de proyectos de ley que incidan	
	directamente en el gasto público. b) Poder Judicial, con unidad jurisdiccional y con pleno respeto de las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	c) Poder Legislativo bicameral, compuesto por un Senado y una Cámara de Diputados y Diputadas, sin perjuicio de sus atribuciones y competencias en particular.	
	8. Chile consagra constitucionalmente, entre otros, los siguientes órganos autónomos: Banco Central, Justicia Electoral, Ministerio Público y Contraloría General de la República. 9. Chile protege y garantiza derechos y libertades	
	fundamentales como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad en sus diversas manifestaciones, la libertad de conciencia y de culto, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la libertad de enseñanza y el	
	derecho-deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos, entre otros. 10. Chile consagra constitucionalmente con subordinación al poder civil la existencia de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, con mención expresa de	
	Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile. 11. La Constitución consagra, a lo menos, cuatro estados de excepción constitucional: de asamblea, de sitio, de	
	catástrofe y de emergencia. 12. Chile se compromete constitucionalmente al cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad.	
	Del mismo modo, las inhabilidades a que se refiere el artículo 158 deberán formar parte de la propuesta de nueva Constitución.	
	Ninguna autoridad, ni tribunal, podrán conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con la función que esta Constitución asigna al Consejo Constitucional, la Comisión	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Experta y el Comité Técnico de Admisibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 156.	
	Del requerimiento ante el Comité Técnico de Admisibilidad	
	Artículo 155 Podrá interponerse, ante el Comité Técnico de Admisibilidad, requerimiento contra las propuestas de normas aprobadas por una comisión o por el plenario del Consejo Constitucional o de la Comisión Experta, que contravengan lo dispuesto en el artículo 154. El requerimiento deberá ser fundado y suscrito por al menos un quinto de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional, o dos quintos de los miembros de la Comisión Experta, y se interpondrá dentro del plazo de cinco días contado desde la aprobación, en comisión o en el pleno, de la norma que se estima contravenir las bases institucionales.	
	Este Comité tendrá tres días para pronunciarse respecto a los requerimientos sometidos a su consideración, y cinco días adicionales para hacer públicos los fundamentos del mismo. El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones será establecido en un auto acordado, el que será dictado por el Comité, dentro de los diez días siguientes a su instalación.	
	El Comité Técnico de Admisibilidad deberá fundar sus decisiones conforme a derecho, y deberá aplicar única y directamente lo establecido en el artículo anterior. Sus resoluciones deberán ser adoptadas por la mayoría absoluta de sus integrantes y no serán recurribles ante tribunal alguno. Al resolver, el Comité Técnico de Admisibilidad sólo podrá declarar la correspondencia o contradicción de la norma	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	objetada con las referidas bases institucionales. En este último caso, se entenderá como no presentada la norma objetada. Si el requerimiento se basa en la omisión de lo dispuesto en el artículo anterior, instruirá a la Comisión Experta a redactar una propuesta, la que será deliberada por el Consejo Constitucional conforme a las reglas generales.	
	Artículo 156 Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables al Consejo Constitucional y a la Comisión Experta, establecidas en la Constitución y en los reglamentos y los acuerdos de carácter general de dichos órganos. Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada cuestión planteada. La reclamación deberá ser suscrita por al menos un quinto de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional o dos quintos de los miembros de la Comisión Experta, y se interpondrá ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días desde que se tomó conocimiento del vicio alegado. La reclamación deberá indicar el vicio que se reclama, el que deberá ser esencial, y el perjuicio que causa. El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones será establecido en un auto acordado que adoptará la Corte Suprema, el que no podrá ser objeto del control establecido en artículo 93, número 2, de la Constitución. La sentencia que acoja la reclamación sólo podrá anular el acto. Dicha sentencia deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a la presentación del reclamo. Contra las	
	resoluciones de que trata este artículo no se admitirá acción ni recurso alguno.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE	TEXTO	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex
1980 (texto original)	CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	Pdta. Bachelet) ²
	Del funcionamiento y disolución del Consejo Constitucional, la Comisión Experta y el Comité Técnico de Admisibilidad Artículo 157 Corresponderá al Presidente de la República, o al órgano que éste determine, prestar el apoyo financiero que sea necesario para la instalación y funcionamiento de los órganos señalados en los artículos 144, 145 y 146. Corresponderá a ambas cámaras del Congreso Nacional y a la Biblioteca del Congreso Nacional, prestar el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para la instalación y funcionamiento de estos órganos. El Consejo Constitucional, la Comisión Experta o el Comité Técnico de Admisibilidad no podrán intervenir ni ejercer ninguna otra función o atribución de otros órganos o autoridades establecidas en esta Constitución o en las leyes. Mientras no entre en vigencia la nueva Constitución en la forma establecida en este epígrafe, esta Constitución seguirá plenamente vigente, sin que puedan los órganos antes señalados negarle autoridad o modificarla. En conformidad al artículo 5°, inciso primero, de la Constitución, mientras el Consejo Constitucional esté en funciones la soberanía reside esencialmente en la Nación y es ejercida por el pueblo a través de los plebiscitos y elecciones periódicas que la Constitución y las leyes determinan y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Quedará prohibido al Consejo Constitucional, a la Comisión Experta o al Comité Técnico de Admisibilidad, así como a cualquiera de sus integrantes o a una fracción de ellos,	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	atribuirse el ejercicio de la soberanía, asumiendo otras atribuciones que las que expresamente le reconoce esta Constitución.	
	El Consejo Constitucional podrá establecer disposiciones transitorias referidas a la entrada en vigencia de alguna de las normas o capítulos de la nueva Constitución.	
	La nueva Constitución no podrá poner término anticipado al período de las autoridades electas en votación popular o designadas de conformidad a las normas que esta Constitución y las leyes determinan en las instituciones a que hacen referencia las bases establecidas en el artículo 154.	
	Artículo 158 El Consejo Constitucional deberá aprobar la propuesta de texto de nueva Constitución en el plazo de cinco meses, contado desde su instalación. La propuesta de texto aprobado deberá ser comunicada al Presidente de la República para los efectos establecidos en el artículo siguiente.	
	El Consejo Constitucional, la Comisión Experta y el Comité Técnico de Admisibilidad se disolverán, de pleno derecho, una vez aprobada la propuesta de nueva Constitución, según lo dispuesto en el artículo 152 o vencido el plazo señalado en el inciso anterior.	
	Las personas que se hayan desempeñado como integrantes del Consejo Constitucional, de la Comisión Experta o del Comité Técnico de Admisibilidad, no podrán ser candidatos a las próximas elecciones de Presidente de la República, diputado, senador, gobernador regional, consejero regional,	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	alcalde y concejal. Asimismo, no podrán ser candidatos a ningún otro cargo de elección popular en la primera elección que corresponda a cada cargo que se cree en virtud de la nueva Constitución.	
	Del plebiscito constitucional	
	Artículo 159 Comunicada al Presidente de la República la propuesta de texto constitucional aprobada por el Consejo Constitucional, éste deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que el electorado se pronuncie sobre la propuesta.	
	En el plebiscito señalado, el electorado dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta, "¿Está usted a favor o en contra del texto de Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas, tendrá en su parte inferior la expresión "A favor", y la segunda, la expresión "En contra", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.	
	Este plebiscito se celebrará el 17 de diciembre de 2023.	
	El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Si la cuestión planteada al electorado en el plebiscito nacional constitucional fuere ratificada, el Presidente de la República deberá, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia referida en el inciso anterior, convocar al Congreso Pleno para que, en un acto público y solemne, se promulgue y se jure o prometa respetar y acatar la nueva Constitución Política de la República. Dicho texto será publicado en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación y entrará en vigencia en dicha fecha. A partir de esta fecha, quedará derogada la presente Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100, de 17 de septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	
	A efecto de este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en los siguientes cuerpos legales, en sus textos vigentes al 1 de enero de 2023:	
	a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes pasajes: Párrafo 5°; Párrafo 6°, con excepción del inciso sexto del artículo 32 e incisos segundo a cuarto del artículo 33; Párrafos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° Título I; Título II al X inclusive, y Título XII y XIII. b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos.	
	Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a los partidos políticos que opten por una o ambas opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de Televisión y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de quince días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y proclamará aprobada la cuestión que	
	haya obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos. El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de	
	proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional. La nueva Constitución deberá difundirse y repartirse gratuitamente a todos los establecimientos educacionales,	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	públicos o privados; municipalidades y bibliotecas municipales; Biblioteca del Congreso Nacional; Archivo Nacional; Biblioteca Nacional; universidades, y órganos del Estado. Además, deberá estar disponible en sitios web oficiales. Los jueces y magistrados de los tribunales superiores de justicia deberán recibir un ejemplar de la Constitución. Sólo para efectos de ejecutar las acciones en materia de padrones y propaganda electoral establecidas en las leyes aplicables al plebiscito constitucional, el Servicio Electoral deberá considerar como fecha de celebración del plebiscito el día 17 de diciembre de 2023.	
	Artículo 160 El sufragio tanto en la elección de miembros del Consejo Constitucional como en el plebiscito señalado en el artículo anterior será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile. El elector que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales.	
	No incurrirá en esta sanción el elector que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día del plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquel en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Las personas que durante la realización del plebiscito nacional constitucional desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo, remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia. El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. El Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias dentro del plazo de un año desde la celebración del plebiscito.	
	Artículo 161 Para el financiamiento público y privado, transparencia, límite y control del gasto electoral que los partidos políticos realicen para el plebiscito a que hace referencia el artículo 159, se estará a las reglas aplicables a la elección de diputados que establece el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, con las siguientes reglas especiales: 1. Se considerará como período de campaña electoral aquel comprendido entre el día en que se publique el decreto supremo exento a que hace referencia el artículo 159 hasta la fecha efectiva del plebiscito.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	2. Para efectos del límite del gasto electoral, los partidos políticos no podrán superar el límite que el artículo 5 del cuerpo legal citado fija para la elección de diputados. Para el cálculo de dicho límite, se considerará la suma nacional de las candidaturas de estos partidos inscritas en el Registro Especial de la última elección de diputados. En el caso de los partidos que no hubieren participado en la última elección de diputados, se presumirá que participaron en ella en la misma forma que el partido que declaró la menor cantidad de candidatos a diputados. 3. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de dicha ley, se presumirá que todos los partidos legalmente constituidos 140 días antes de la fecha indicada en el inciso final del artículo 159 han declarado candidaturas a diputados. No se aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la mencionada ley. 4. El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones necesarias para la correcta aplicación de las normas sobre financiamiento público y privado, transparencia, límite y control del gasto electoral aplicable a los partidos políticos para el plebiscito señalado en el artículo 159, pudiendo éstos defender una o ambas opciones planteadas en él.	
Artículo final La presente Constitución entrará en vigencia seis meses después de ser aprobada mediante plebiscito, con excepción de las disposiciones transitorias novena y vigesimatercera que tendrán vigor desde la fecha de esa aprobación. Su texto oficial será el que consta en éste decreto ley.		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Un decreto ley determinara la oportunidad en la cual se efectuara el señalado plebiscito, así como las normas a que él se sujetara, debiendo establecer las reglas que aseguren el sufragio personal, igualitario y secreto y, para los nacionales, obligatorio.		
La norma contenida en el inciso anterior entrara en vigencia desde la fecha de publicación del presente texto constitucional.		
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
PRIMERA Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del numero 1o. del artículo 19 de esta Constitución, continuaran rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.	PRIMERA Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del número 1º del artículo 19 de esta Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.	17. Deróganse las disposiciones transitorias primera hasta la vigésimo octava.
	refieren los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que	
	Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción,	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los	prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.	
	En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.	
consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución	prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución	
	CUARTA Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.	
artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que	QUINTA No obstante lo dispuesto en el número 6° del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
del numero 20o. del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de	reglado materias no comprendidas en el artículo 63, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley. SEXTA Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20º del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.	
	SÉPTIMA. El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9º cometidos antes del 11 de marzo de 1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado.	
	OCTAVA Las normas del capítulo VII "Ministerio Público", regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país. El capítulo VII "Ministerio Público", la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	NOVENA No obstante lo dispuesto en el artículo 87, en la quina y en cada una de las ternas que se formen para proveer por primera vez los cargos de Fiscal Nacional y de fiscales regionales, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones podrán incluir, respectivamente, a un miembro activo del Poder Judicial.	
	DECIMA Las atribuciones otorgadas a las municipalidades en el artículo 121, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de personal y de remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.	
	DECIMOPRIMERA En el año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional no podrán figurar en las nóminas para integrar la Corte Suprema quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, Ministro de Estado, intendente, gobernador o alcalde.	
	DECIMOSEGUNDA El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.	
	DECIMOTERCERA El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de la República y la	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes. Las modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores y diputados, las circunscripciones y distritos existentes, y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.	
	DECIMOCUARTA El reemplazo de los actuales Ministros y el nombramiento de los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional, se efectuará conforme a las reglas siguientes:	
	Los actuales Ministros nombrados por el Presidente de la República, el Senado, la Corte Suprema y el Consejo de Seguridad Nacional se mantendrán en funciones hasta el término del período por el cual fueron nombrados o hasta que cesen en sus cargos.	
	El reemplazo de los Ministros designados por el Consejo de Seguridad Nacional corresponderá al Presidente de la República.	
	El Senado nombrará tres Ministros del Tribunal Constitucional, dos directamente y el tercero previa propuesta de la Cámara de Diputados. Este último durará en el cargo hasta el mismo día en que cese el actualmente nombrado por el Senado o quién lo reemplace en	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	conformidad al inciso séptimo de este artículo, y podrá ser reelegido.	
	Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a su vez del Tribunal Constitucional, quedarán suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus cargos en dicha Corte, seis meses después que se publique la presente reforma constitucional y sin afectar sus derechos funcionarios. Reasumirán esos cargos al término del período por el cual fueron nombrados en el Tribunal Constitucional o cuando cesen en este último por cualquier motivo.	
	La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra c) del Artículo 92, los abogados indicados en la medida que se vayan generando las vacantes correspondientes. No obstante, el primero de ellos será nombrado por tres años, el segundo por seis años y el tercero por nueve años. El que haya sido nombrado por tres años podrá ser reelegido.	
	Si alguno de los actuales Ministros no contemplados en el inciso anterior cesare en su cargo, se reemplazará por la autoridad indicada en las letras a) y b) del artículo 92, según corresponda, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo éstos ser reelegidos.	
	Los Ministros nombrados en conformidad a esta disposición deberán ser designados con anterioridad al 11 de diciembre de 2005 y entrarán en funciones el 1 de enero de 2006.	
	DECIMOQUINTA Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.	
	Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VIII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.	
	Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.	
	DECIMOSEXTA Las reformas introducidas al Capítulo VIII entran en vigor seis meses después de la publicación de la presente reforma constitucional con la excepción de lo regulado en la disposición decimocuarta.	
	DECIMOSEPTIMA Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	DECIMOCTAVA Las modificaciones dispuestas en el artículo 57, Nº 2, comenzarán a regir después de la próxima elección general de parlamentarios.	
	DECIMONOVENA No obstante, la modificación al Artículo 16 N° 2 de esta Constitución, también se suspenderá el derecho de sufragio de las personas procesadas por hechos anteriores al 16 de Junio de 2005, por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.	
	VIGESIMA En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.	
	VIGESIMA PRIMERA La reforma introducida en el numeral 10° del artículo 19, que establece la obligatoriedad del segundo nivel de transición y el deber del Estado de financiar un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores, entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	VIGESIMOSEGUNDA Mientras no entren en vigencia los estatutos especiales a que se refiere el artículo 126 bis, los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández continuarán rigiéndose por las normas comunes en materia de división político-administrativa y de gobierno y administración interior del Estado.	
	VIGÉSIMOTERCERA Las reformas introducidas a los artículos 15 y 18 sobre voluntariedad del voto e incorporación al registro electoral por el solo ministerio de la ley, regirán al momento de entrar en vigencia la respectiva ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 que se introduce mediante dichas reformas.	
	VIGÉSIMOCUARTA El Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha Corte.	
	Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte. Esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional.	
	La cooperación y asistencia entre las autoridades nacionales competentes y la Corte Penal Internacional, así como los	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	procedimientos judiciales y administrativos a que hubiere lugar, se sujetarán a lo que disponga la ley chilena. La jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los términos previstos en su Estatuto, sólo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.	
	VIGÉSIMOQUINTA La modificación introducida en el inciso cuarto del artículo 60, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.	
	VIGESIMOSEXTA Prorrógase el mandato de los consejeros regionales en ejercicio a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, y el de sus respectivos suplentes, hasta el 11 de marzo del año 2014. La primera elección por sufragio universal en votación directa de los consejeros regionales a que se refiere el inciso segundo del artículo 113 se realizará en conjunto con las elecciones de Presidente de la República y Parlamentarios, el día 17 de noviembre del año 2013. Para este efecto, las adecuaciones a la ley orgánica constitucional respectiva deberán entrar en vigencia antes del 20 de julio del año 2013.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	VIGESIMOSÉPTIMA No obstante lo dispuesto en el artículo 94 bis, los actuales consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral cesarán en sus cargos según los períodos por los cuales fueron nombrados. Los nuevos consejeros que corresponda designar el año 2017 durarán en sus cargos seis y ocho años cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de la República en su propuesta. Asimismo, los nuevos nombramientos que corresponda efectuar el año 2021 durarán en sus cargos seis, ocho y diez años cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de la República en su propuesta. En ambos casos, el Jefe de Estado formulará su proposición en un solo acto y el Senado se pronunciará sobre el conjunto de la propuesta. Quienes están actualmente en funciones no podrán ser propuestos para un nuevo período, si con dicha prórroga superan el plazo total de diez años en el desempeño del cargo.	
	VIGÉSIMO OCTAVA La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en la oportunidad que señale la ley orgánica constitucional a que aluden los incisos cuarto y quinto del artículo 111 y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de las competencias a las que se refiere el artículo 114. El período establecido en el inciso segundo del artículo 113 podrá ser adecuado por la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 para que los períodos de ejercicio de gobernadores regionales y	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	consejeros regionales coincidan. Esta modificación requerirá, para su aprobación, del voto favorable de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.	
	Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.	
	Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial.	
	Mientras no asuman los primeros gobernadores regionales electos, a los cargos de intendentes y gobernadores les serán aplicables las disposiciones constitucionales vigentes previas a la publicación de la presente reforma constitucional.	
	VIGÉSIMO NOVENA. Reglas especiales para la elección de representantes a la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional.	
	De las listas de independientes. Para la elección de los integrantes de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional se podrán presentar listas de	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	candidatos independientes o independientes fuera de lista, que se regirán por las siguientes reglas: Para declarar sus candidaturas, los candidatos y candidatas	
	independientes fuera de lista requerirán el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,2 por ciento de los electores que hubiesen sufragado en el respectivo distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, a menos que dicho porcentaje de electores en un distrito electoral sea menor a 300, en cuyo caso se requerirá el patrocinio de 300 ciudadanos independientes.	
	Dos o más candidatos independientes podrán constituir una lista electoral. Esta lista regirá exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas.	
	La declaración de esta lista estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función constituyente. Esta lista requerirá el patrocinio de un	
	número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,5 por ciento de los electores que hubiesen sufragado en el respectivo distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, a menos que dicho	
	porcentaje de electores en un distrito electoral sea menor a 500, en cuyo caso se requerirá el patrocinio de 500 ciudadanos independientes. Los patrocinios de la lista se	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	obtendrán de la sumatoria de los patrocinios individuales de los candidatos y candidatas que lo conforman.	
	La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados. En todo lo demás, a las listas de personas independientes les serán aplicables las reglas generales como si se tratara de una lista compuesta por un solo partido, incluyendo además la ley Nº 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	
	El patrocinio de candidaturas independientes a que alude este artículo podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autentificación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.	
	TRIGÉSIMA. De la declaración de candidaturas para la Convención en equilibrio de género.	
	En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de Convencionales Constituyentes, la lista de un partido político, pactos electorales de partidos políticos o listas celebradas entre candidaturas independientes, deberán señalar el orden de precedencia que tendrán los candidatos en	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
1980 (texto original)	la cédula para cada distrito electoral, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres. En cada distrito electoral, las listas integradas por un número par de candidaturas deberán tener el mismo número de mujeres y de hombres. Si el total de postulantes fuere impar, un sexo no podrá superar al otro en más de uno. No será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 4 de la ley Nº 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En los distritos que elijan tres a cuatro escaños, las listas podrán declarar hasta seis candidaturas a Convencionales Constituyentes, siguiendo los incisos anteriores, y no se aplicará al respecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 de la referida ley, el cual regirá para el resto de los distritos que elijan cinco o más escaños. La infracción de cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos anteriores producirá el rechazo de todas las candidaturas declaradas en el distrito por el respectivo partido político, el pacto electoral de partidos políticos o la	Pdta. Bachelet) ²
	correspondiente lista de candidaturas independientes. TRIGÉSIMA PRIMERA. Del equilibro entre mujeres y hombres en la elección de Convencionales Constituyentes. Para la distribución y asignación de escaños de los Convencionales Constituyentes se seguirán las siguientes reglas:	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	1. El sistema electoral para la Convención Constitucional	
	se orientará a conseguir una representación equitativa de	
	hombres y mujeres. Con este objetivo, en los distritos que	
	repartan un número par de escaños, deben resultar electos igual número de hombres y mujeres, mientras que en los	
	distritos que repartan un número impar de escaños, no podrá	
	resultar una diferencia de escaños superior a uno, entre	
	hombres y mujeres.	
	2. Se asignarán los escaños que correspondan	
	preliminarmente aplicando el artículo 121 de la ley N°	
	18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto	
	refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el	
	decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2017, del Ministerio	
	Secretaría General de la Presidencia, según lo dispuesto en	
	los artículos 139, 140 y 141 de esta Constitución.	
	3. En caso de que la asignación preliminar se ajuste a lo	
	señalado en el numeral 1, se proclamará Convencionales	
	Constituyentes electos a dichas candidatas y candidatos.	
	4. Si en la asignación preliminar de Convencionales	
	Constituyentes electos en un distrito resulta una proporción,	
	entre los distintos sexos, distinta de la señalada en el numeral	
	1, no se aplicará lo dispuesto en el numeral 3) ni en la letra d)	
	del número 4) del artículo 121 de la ley N° 18.700, sobre	
	Votaciones Populares y Escrutinios, y se procederá de la	
	siguiente forma:	
	a) Se determinará la cantidad de hombres y mujeres que	
	deban aumentar y disminuir, respectivamente, en el distrito,	
	para obtener la distribución mínima indicada en el numeral 1.	
	b) Se ordenarán las candidaturas asignadas	
	preliminarmente del sexo sobrerepresentado según su	
	votación individual de menor a mayor.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	c) Se proclamará Convencional Constituyente a la candidatura del sexo subrepresentado con mayor votación, a la que no se le haya asignado el escaño preliminarmente, del mismo partido político, en caso de lista de partido político único o pacto electoral, o a la candidatura con mayor votación del sexo subrepresentado, en caso de las listas constituidas entre candidaturas independientes, en lugar de la candidatura asignada preliminarmente de menor votación del sexo sobrerepresentado.	
	En caso de que no se pudiere mantener el escaño en el mismo partido, se proclamará Convencional Constituyente al candidato o candidata del sexo subrepresentado más votado de la misma lista o pacto, en lugar del candidato o candidata menos votado del sexo sobrerepresentado.	
	Si de la aplicación de esta regla no se lograre el equilibrio de género, se realizará el mismo procedimiento, continuando con la candidatura del sexo sobrerepresentado siguiente en la nómina de la letra b), y así sucesivamente.	
	En ningún caso procederá reasignación alguna respecto de los ciudadanos independientes que resulten electos fuera de lista. Sin embargo, éstos se considerarán con el objeto de establecer el cumplimiento de la paridad o diferencia mínima entre sexos a que alude el numeral 1. En el caso de que la ciudadanía elija la opción de Convención Mixta Constitucional en el plebiscito nacional del domingo 26 de abril del año 2020, serán aplicables las normas de la presente disposición transitoria para la elección de todos los ciudadanos electos por la ciudadanía para dicha Convención Mixta Constitucional.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	TRIGÉSIMA SEGUNDA. Por el plazo de un año a contar de la publicación de la presente reforma, la Cámara de Diputados, el Senado y el Congreso Pleno, este último para efectos de lo dispuesto en los artículos 24 y 56 bis, podrán funcionar por medios telemáticos una vez declarada una cuarentena sanitaria o un estado de excepción constitucional por calamidad pública que signifique grave riesgo para la salud o vida de los habitantes del país o de una o más regiones, que les impida sesionar, total o parcialmente, y mientras este impedimento subsista. Para las sesiones de las cámaras se requerirá el acuerdo de los Comités que representen a los dos tercios de los integrantes de la respectiva cámara. Ellas podrán sesionar, votar proyectos de ley y de reforma constitucional y ejercer sus facultades exclusivas. El procedimiento telemático deberá asegurar que el voto de los parlamentarios sea personal, fundado e indelegable. En los casos del Congreso Pleno, a que se refiere el inciso primero, los Presidentes de ambas Corporaciones acordarán la dependencia del Congreso Nacional en la que se cumplirán estas obligaciones, quiénes podrán concurrir presencialmente a esas sesiones y si éstas deben realizarse de manera total o parcialmente telemática. La cuenta del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno a que se refiere el inciso tercero del artículo 24, el año 2020 se realizará el día 31 de julio.	
	TRIGÉSIMA TERCERA Déjase sin efecto la convocatoria al plebiscito nacional realizada por el Presidente de la República mediante decreto supremo exento, de conformidad a la ley N° 21.200.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Tres días después de la publicación en el Diario Oficial de la presente reforma constitucional, el Presidente de la República convocará, mediante un decreto supremo exento, al plebiscito nacional señalado en el artículo 130, para el día 25 de octubre de 2020. Los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Televisión, y las sentencias de reclamación dictadas por el Tribunal Calificador de Elecciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 130, que fueron pronunciadas con anterioridad a la presente reforma constitucional, continuarán vigentes y serán plenamente aplicables al plebiscito nacional del 25 de octubre de 2020.	
	TRIGÉSIMA CUARTA No obstante lo dispuesto en el artículo 106 de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la próxima elección municipal se realizará el día domingo 11 de abril de 2021. Prorrógase el mandato de los alcaldes y concejales en ejercicio a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, hasta el 24 de mayo de 2021. Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) del artículo 74 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección. No obstante lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero, el periodo de los alcaldes y concejales que resulten electos en la elección señalada en el inciso primero comenzará a computarse el día	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	24 de mayo de 2021, día en que asumirán sus funciones en conformidad a la disposición citada y su mandato durará hasta el día 6 de diciembre de 2024.	
	TRIGÉSIMA QUINTA No obstante lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores regionales y alcaldes, las próximas elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de gobernador regional y alcalde, para efectos de la elección de 11 de abril de 2021, se realizarán el 29 de noviembre de 2020.	
	TRIGÉSIMA SEXTA Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios; los candidatos a convencional constituyente, gobernador regional, alcalde y concejal incluidos por un partido político requerirán no haber sido afiliado a otro partido político en el lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas. Los candidatos independientes a convencional constituyente, vayan o no en lista de independientes o asociados a un partido político; gobernador regional, alcalde	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	y concejal no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro del lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.	
	TRIGÉSIMA SÉPTIMA Se reanudarán las inscripciones en el Registro Electoral que provengan de solicitudes de acreditación de avecindamiento conforme al artículo 6°, las actualizaciones de las circunstancias contenidas en las letras a) a la e) del artículo 13 y las modificaciones señaladas en el artículo 23, todas del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional de sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, en la fecha de publicación de la presente reforma constitucional. No obstante lo dispuesto en el artículo 29 del decreto con fuerza de ley mencionado, la suspensión de inscripciones, actualizaciones y modificaciones del Registro Electoral se efectuará ciento cuarenta días antes del plebiscito señalado en el artículo 130. Para la elaboración de los padrones electorales y nómina de inhabilitados a que hace referencia el título II del mencionado decreto con fuerza de ley, se estará a lo prescrito en dicho título y en el título III.	
	TRIGÉSIMA OCTAVA Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional, el Consejo de Alta Dirección Pública, creado por la ley Nº 19.882, fijará, por una sola vez, las remuneraciones* de los	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	ministros de Estado y de los diputados y senadores en los términos que dispone el artículo 62, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el artículo 38 bis. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta	
	reforma, el mencionado Consejo determinará, también por una sola vez, las rentas de las demás autoridades señaladas en el artículo 38 bis, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el mencionado precepto. Igualmente, y en el mismo término, precisará las remuneraciones de intendentes y gobernadores, las que regirán hasta el día en que asuman sus cargos los gobernadores regionales.	
	El Consejo de Alta Dirección Pública reducirá la última remuneración percibida por las autoridades ya mencionadas, en el porcentaje que su estudio lo justifique. Para ello deberá tener en cuenta la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado y los parámetros establecidos en el artículo 38 bis.	
	El Consejo de Alta Dirección Pública tendrá en especial consideración la realidad económica del país y el análisis de política comparada.	
	TRIGÉSIMA NOVENA. Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley Nº 3.500, de 1980, de forma voluntaria y por única vez, a retirar hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias,	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de	
	fomento. En el evento de que el 10 por ciento de los fondos	
	acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado	
	podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos	
	acumulados en su cuenta de capitalización individual sean	
	inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar	
	la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.	
	Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente	
	intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de	
	retención, descuento, compensación legal o contractual,	
	embargo o cualquier forma de afectación judicial o	
	administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de	
	la compensación económica en el juicio de divorcio, sin	
	perjuicio de las deudas originadas por obligaciones alimentarias.	
	Los fondos retirados a los cuales hace referencia la	
	presente disposición transitoria no constituirán renta o	
	remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia,	
	serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a	
	comisiones o descuento alguno por parte de las	
	administradoras de fondos de pensiones.	
	Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos hasta	
	365 días después de publicada la presente reforma	
	constitucional, con independencia de la vigencia del estado	
	de excepción constitucional de catástrofe decretado.	
	Los afiliados podrán efectuar la solicitud del retiro de	
	fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y	
	presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin	
	demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le	
	correspondieren al afiliado, se transferirán automáticamente	
	a la "Cuenta 2" sin comisión de administración ni costo	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado, en hasta dos cuotas de un máximo de 75 unidades de fomento cada una. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa. Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley Nº 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia. La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará de la siguiente manera: - El 50 por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva administradora	
	de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado. - El 50 por ciento restante en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar del desembolso anterior. La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición, y al Banco Central cuando corresponda.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.	
	CUADRAGÉSIMA. La reforma constitucional al artículo 109 empezará a regir una vez que entre en vigencia la ley que introduce modificaciones a la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que regulará el ejercicio de la nueva facultad que se le otorga al Banco Central.	
	CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Reglas especiales para el desarrollo del plebiscito nacional dispuesto en el artículo 130 y del plebiscito constituciona l dispuesto en el artículo 142. El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar, con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación a los plebiscitos dispuestos en el artículo 130 y en el artículo 142 de la Constitución Política de la República, respectivamente, y mediante acuerdo adoptado por los cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del referido plebiscito nacional, pudiendo fijar reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del referido artículo 130, en las materias que se indican:	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	a. La constitución, instalación y funcionamiento de mesas receptoras de sufragios; b. El horario de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios, pudiendo ampliarlo hasta un máximo de doce horas. Asimismo, podrá promover horarios preferentes de votación a diferentes grupos de personas, y establecer el horario de entrega de resultados preliminares desde el exterior; c. El número y causales de excusa o exclusión de los vocales de las mesas receptoras de sufragios y miembros de los colegios escrutadores, así como la forma de acreditarlas, pudiendo excluir a electores con riesgo de salud, según criterios establecidos por la autoridad sanitaria, para cumplir con dichas funciones; d. El aforo máximo de personas al interior de los locales de votación, según lo cual se deberá controlar el acceso a los mismos, así como el distanciamiento de electores tanto dentro como al exterior de dichos locales; e. La fijación del distanciamiento mínimo necesario entre las mesas receptoras de sufragios, sus urnas y cámaras secretas, así como el distanciamiento entre los vocales de mesa, apoderados y la prensa; f. La determinación de las características y número de las cámaras secretas por cada mesa receptora de sufragios; g. La determinación del número máximo de apoderados por cada opción plebiscitada que podrán estar presentes en	
	las actuaciones de las juntas electorales y en las oficinas electorales de los locales de votación, en la votación y escrutinio de las mesas receptoras de sufragios, y por los colegios escrutadores; h. Los útiles electorales disponibles en las mesas receptoras de sufragios y colegios escrutadores;	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	i. La regulación del tipo de lápiz para marcar la preferencia en las cédulas electorales y para firmar el padrón electoral de la mesa; j. La obligación del uso de mascarillas y otros medios de protección sanitaria para electores, y quienes se encuentren al interior de los locales de votación, y k. La dictación de un protocolo de carácter general y obligatorio, en acuerdo con el Ministerio de Salud, que contenga las normas y procedimientos sanitarios que deban cumplirse, en particular las referidas en los literales d), e), g) y j) precedentes, en las actuaciones que realicen las juntas electorales, delegados de las mismas en los locales de votación y sus asesores, vocales de mesas receptoras de sufragios e integrantes de los colegios escrutadores. Este protocolo será obligatorio, además, para electores, apoderados, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren a cargo del resguardo del orden público al interior y exterior de los locales de votación, así como para todo funcionario público, con independencia del órgano del cual dependa, que desempeñe funciones o cumpla obligaciones de carácter electoral.	
	En ningún caso las medidas sanitarias de carácter general podrán afectar la realización del plebiscito a que se refiere el artículo 130, a nivel nacional, regional ni comunal. El acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral señalado en el inciso primero deberá publicarse en el Diario Oficial y en la página web de dicho servicio, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su adopción. El acuerdo señalado será reclamable fundadamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de tres días contado desde su publicación. Dicho Tribunal resolverá la reclamación dentro del plazo de diez días contado desde su	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	interposición, y la sentencia no admitirá recurso o acción alguna en su contra. En los spots a que se refiere el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el Servicio Electoral deberá incluir información respecto a las medidas sanitarias que se tomen en virtud de las normas e instrucciones a que se refiere la presente disposición. Reglas especiales para el desarrollo de las elecciones de los días 15 y 16 de mayo de 2021. Las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes a realizarse los días 15 y 16 de mayo de 2021 se regirán por las normas legales que correspondan, con las siguientes reglas especiales:	
	1. El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo de las elecciones de los días 15 y 16 de mayo de 2021, en los términos del inciso primero, con a lo menos veinte días de anticipación al inicio de ellas, incluyendo, además de las materias referidas en dicho inciso, las normas e instrucciones sobre las materias que se indican:	
	 a) La constitución de las mesas receptoras de sufragios, informando al Ministerio de Educación en los casos que corresponda. b) La determinación de horarios preferentes de votación a diferentes grupos de personas. c) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día 15 de mayo de 2021, así como el de reapertura de votación el día 16 de mayo de 2021. 	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE	TEXTO	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex
1980 (texto original)	CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	Pdta. Bachelet) ²
	d) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día 15 de mayo de 2021. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile. Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación. Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día 15 de mayo hasta la mañana del 16 de mayo de 2021, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Los apoderados generales podrán permanecer durante la noche del 15 de mayo y la mañana del 16 de mayo de 2021 en los locales de votación. En ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales. El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del 15 de mayo y la mañana del 16 de mayo de 2021. e) El orden del escrutinio de la votación.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	3. Las referencias que las leyes u otras normas hagan a la elección del día 11 de abril de 2021 o a las elecciones de los días 10 y 11 de abril de 2021, según corresponda, se entenderán hechas a las elecciones de los días 15 y 16 de mayo de 2021.	
	4. Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes, así como aquellos señalados en el inciso final del artículo 131, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día 16 de mayo de 2021 para tales efectos, con excepción de aquellos señalados en los artículos 55, 60 y 122 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que se entenderá referido al 15 de mayo de 2021.	
	5. Las personas que se designen vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días 15 y 16 de mayo de 2021.	
	6. El bono de las personas que ejerzan, de modo efectivo, las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios los días 15 y 16 de mayo de 2021, a que se refieren los artículos 53 y 55 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de sesenta mil pesos. El vocal de mesa que sea designado en virtud del Párrafo 8º del Título I de la ley Nº 18.700 antes referida, que ejerza sus	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	funciones como tal solo uno de los días de elecciones señalados, recibirá el bono al que se refiere el inciso primero del artículo 53 de dicha ley. Por su parte, al vocal de mesa designado de conformidad al artículo 63 de dicha ley le corresponderá el pago de treinta mil pesos por el día en que desempeñe sus funciones.	
	7. El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días 15 y 16 de mayo.	
	8. El bono de los asesores del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de 0,6 unidades de fomento por jornada por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección de los días 15 y 16 de mayo.	
	El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones a que se refieren los incisos anteriores y en los mismos términos ahí establecidos, fijando reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, Orgánica	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para los procesos electorales de los años 2020, 2021 y 2022, siempre que al momento de dictar el acuerdo al que se alude en el inciso primero se encuentre vigente una alerta sanitaria decretada por la autoridad respectiva.	
	CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Para la realización y transparencia de la propaganda y publicidad electorales de los plebiscitos a que hacen referencia los artículos 130 y 142 , sin perjuicio de las normas regulatorias de la propaganda electoral establecidas en el Párrafo 6° del Título I del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se estará además a las siguientes reglas especiales:	
	1. Límite a los aportes para la campaña plebiscitaria. El límite total de los aportes individuales que realicen los afiliados y terceros a los partidos políticos, destinados a la campaña electoral de los plebiscitos señalados, será de quinientas unidades de fomento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos. El límite total de los aportes individuales que realicen personas naturales a organizaciones de la sociedad civil destinados a las campañas señaladas será de quinientas unidades de fomento. En el caso de los parlamentarios	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	independientes dicho límite será de sesenta unidades de	
	fomento.	
	Las organizaciones de la sociedad civil, cualquiera sea su	
	estructura y denominación, excluyendo a aquellas que	
	persigan fines de lucro, para la recepción de aportes y la	
	realización de la propaganda electoral tendrán como único requisito el registrarse ante el Servicio Electoral, de acuerdo	
	a las instrucciones que dicte para tal efecto.	
	2. Publicidad de los aportes. Todos los aportes serán	
	públicos. Los partidos políticos, los parlamentarios	
	independientes y las organizaciones de la sociedad civil que	
	reciban aportes dentro del período de campaña electoral	
	deberán informarlo, dentro de los tres días siguientes a la	
	fecha de su recepción, al Servicio Electoral, consignando el	
	nombre completo y número de cédula de identidad del	
	aportante, el que será publicado en el sitio web de dicho	
	Servicio y actualizado diariamente, con excepción de los	
	aportes menores a cuarenta unidades de fomento, los que sólo	
	se informarán, guardando reserva de la identidad del	
	aportante.	
	3. Límite del Gasto Electoral. Los partidos políticos,	
	parlamentarios independientes y organizaciones de la	
	sociedad civil podrán formar comandos por cada una de las	
	opciones sometidas a plebiscito, los que deberán registrarse	
	ante el Servicio Electoral dentro de los tres días siguientes a	
	la fecha de la publicación de la presente reforma	
	constitucional.	
	El límite del gasto electoral para el conjunto de los comandos o partidos políticos se calculará para cada una de	
	las opciones sometidas a plebiscito y será el que resulte de	
	multiplicar 0,005 unidades de fomento por el número de	
	electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito.	
	El límite individual para cada colectividad se determinará	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	aplicando la proporción de votación obtenida en la última	
	elección de diputados incluidos los independientes asociados.	
	Los partidos políticos que no hubieren participado en ella tendrán el mismo límite que le corresponda al partido que	
	hubiere obtenido la menor cantidad de sufragios.	
	Si dos o más partidos deciden formar un comando, para el	
	cálculo del límite del gasto señalado, se considerará la suma	
	de los sufragios obtenidos por los partidos participantes.	
	Para la determinación del límite del gasto electoral, los	
	partidos políticos deberán, dentro de los tres días siguientes a	
	la publicación de la presente reforma constitucional,	
	inscribirse en el registro que para tal efecto deberá conformar	
	el Servicio Electoral, indicando si participarán en forma	
	individual o integrando un comando. Dicho organismo	
	efectuará los cálculos respectivos y publicará los límites del	
	gasto electoral en su sitio electrónico y en el Diario Oficial,	
	dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo	
	anterior. Los partidos políticos podrán inscribirse en una o	
	más de las opciones plebiscitadas. En dicho caso, el límite de	
	cada opción se calculará sobre la base del número de sus	
	diputados que adhieran a una u otra opción.	
	En el caso de las organizaciones de la sociedad civil, el	
	límite del gasto electoral, por cada opción plebiscitada, será el que resulte de multiplicar 0,0003 unidades de fomento por	
	el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria	
	a plebiscito.	
	En el caso de los parlamentarios independientes, el límite	
	del gasto electoral por cada opción plebiscitada será el	
	equivalente al fijado para el partido político con menor límite	
	de gasto autorizado por el Servicio Electoral.	
	De las resoluciones que dicte el Servicio Electoral en	
	virtud de lo dispuesto en el presente numeral, podrá	
	reclamarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del	
	mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la	
	reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días	
	contado desde la fecha de su respectiva interposición.	
	4. Prohibición de aportes. Prohíbanse los aportes de	
	campaña provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros	
	habilitados legalmente para ejercer el derecho a sufragio en	
	Chile. Asimismo, se prohíben los aportes de campaña	
	provenientes de cualquier persona jurídica constituida en	
	Chile, con excepción de los partidos políticos.	
	5. De la propaganda electoral y el principio de	
	transparencia. No se entenderá como propaganda electoral la	
	difusión de ideas efectuada por cualquier medio, incluidos los	
	digitales, o comunicaciones a través de páginas web, redes	
	sociales, telefonía y correos electrónicos, realizadas por	
	personas naturales en ejercicio de la libertad de expresión.	
	Las radioemisoras y empresas periodísticas de prensa	
	escrita deberán remitir al Servicio Electoral, con la	
	periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la	
	identidad y los montos involucrados de todo aquel que	
	contrate propaganda electoral con dichos medios. La	
	información será publicada en la página web de dicho	
	Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.	
	El Director responsable de un órgano de prensa o radioemisora que infrinja lo dispuesto en los incisos	
	anteriores será sancionado con multa a beneficio fiscal de	
	diez a doscientas unidades tributarias mensuales. Igual	
	sanción se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria	
	del respectivo medio de difusión.	
	Además de las multas que procedan conforme a esta	
	disposición, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	electrónico las sanciones aplicadas y la identidad de los	
	infractores.	
	6. De la propaganda electoral por medios digitales. Los	
	contratos que celebren los partidos políticos, parlamentarios	
	independientes o las organizaciones de la sociedad civil para	
	la utilización de plataformas digitales deberán ser informados	
	por dichas instituciones al Servicio Electoral y publicados por	
	éste. El Servicio Electoral podrá requerir esta información a	
	los proveedores de medios digitales que deberán remitir al	
	Servicio Electoral, la identidad y los montos involucrados de	
	todo aquel que contrate propaganda electoral, en la forma y	
	plazos señalados por el Servicio Electoral. Esta información	
	será publicada en la página web de dicho Servicio, la que	
	deberá ser actualizada diariamente.	
	7. De las sanciones y el procedimiento. Las infracciones a	
	lo establecido en los números 1 y 3 de la presente disposición	
	transitoria serán sancionadas con multa del doble al	
	cuádruple del exceso del aporte o del gasto electoral	
	realizado.	
	Las infracciones a lo establecido en el número 4 serán	
	sancionadas con multa del doble al cuádruple de las cifras	
	indebidamente percibidas. Las personas jurídicas infractoras	
	serán sancionadas con multa del doble al cuádruple del monto	
	ilegalmente aportado.	
	Toda otra infracción a la presente disposición transitoria	
	que no tenga una pena especial se sancionará con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.	
	El conocimiento de todas las infracciones a que se refiere	
	la presente disposición transitoria corresponderá al Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica, debiendo	
	considerar para la aplicación de la sanción, entre otros, los criterios de gradualidad, reiteración y proporcionalidad con	
	los montos involucrados en la infracción. La resolución del	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Servicio que imponga una sanción podrá ser objeto de los recursos de reconsideración y de reclamación, en subsidio, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha resolución. Tratándose del plebiscito constitucional, los plazos de tres días a los que hacen referencia los párrafos primero y cuarto del presente numeral, se contarán desde la fecha de publicación del decreto supremo exento mediante el que el Presidente de la República convoque al plebiscito nacional constitucional, de conformidad a lo señalado en el inciso primero del artículo 142.	
	CUADRAGÉSIMA TERCERA. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes. Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley Nº 19.253, la Convención Constitucional incluirá diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos reconocidos en la ley Nº 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma. Podrán ser candidatos o candidatas las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Para el caso de las candidaturas del pueblo Chango, la calidad indígena se acreditará mediante una declaración jurada según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición, o la solicitud de calidad de indígena presentada ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos	
	reconocidos por el artículo 1º de la ley Nº 19.253.	
	Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio	
	electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aimara, en las	
	regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá o de	
	Antofagasta; para representar al pueblo Mapuche, en las	
	regiones Metropolitana de Santiago, de Coquimbo, de	
	Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del	
	Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos,	
	de Los Lagos o de Aysén del General Carlos Ibáñez del	
	Campo; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna	
	de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las	
	regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá o de	
	Antofagasta; para representar al pueblo Lican Antay o	
	Atacameño, en la Región de Antofagasta; para representar al	
	pueblo Diaguita, en las regiones de Atacama o de Coquimbo;	
	para representar al pueblo Colla, en las regiones de Atacama	
	o de Coquimbo; para representar al pueblo Chango, en las	
	regiones de Antofagasta, de Atacama, de Coquimbo o de	
	Valparaíso; para representar al pueblo Kawashkar, en la	
	Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; para	
	representar al pueblo Yagán o Yámana, en la Región de	
	Magallanes y de la Antártica Chilena. Las declaraciones de candidaturas serán individuales, y, en	
	el caso de los pueblos Mapuche, Aimara y Diaguita, deberán	
	contar con el patrocinio de a lo menos tres comunidades o	
	cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación	
	Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional	
	reconocido en la ley Nº 19.253, correspondientes al mismo	
	pueblo del candidato o candidata. También podrán patrocinar	
	candidaturas las organizaciones representativas de los	
	pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	de ellas. Dichas candidaturas también podrán ser patrocinadas por a lo menos ciento veinte firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado, según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición. En los demás pueblos bastará el patrocinio de una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada; o bien, de a lo menos sesenta firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado, según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición. El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada ante alguno de los siguientes ministros de fe: notarios, secretarios municipales o el funcionario a quien éstos deleguen esta función, oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o directamente ante el Servicio Electoral, por vía presencial o con clave única. Cada organización patrocinante sólo podrá patrocinar a una candidatura. El patrocinio de candidaturas mediante firmas, a que alude esta disposición, podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autentificación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma	
	deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento. Para efectos de garantizar la paridad, cada declaración de candidatura deberá inscribirse designando una candidatura paritaria alternativa del sexo opuesto, y que cumpla con los	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	mismos requisitos de el o la candidata a que eventualmente deba sustituir por razones de paridad.	
	Se confeccionarán cédulas electorales diferentes para cada	
	uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1º de	
	la ley N° 19.253. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras "Convencionales Constituyentes y Candidatos	
	Paritarios Alternativos de Pueblos Indígenas". A	
	continuación se señalará el pueblo indígena al que	
	corresponda. En cada cédula figurarán los nombres de todos	
	los candidatos o candidatas del respectivo pueblo indígena. A	
	continuación de los nombres, y en la misma línea, figurará	
	entre paréntesis el nombre de el o la candidata paritaria	
	alternativa respectiva y la región donde se ubica el domicilio electoral del candidato titular. Los nombres de los candidatos	
	aparecerán ordenados en primer lugar por región y, dentro de	
	ésta, en orden alfabético de apellidos, comenzando por las	
	mujeres y alternando entre hombres y mujeres.	
	Para los efectos del ordenamiento del proceso, el Servicio	
	Electoral identificará a los electores indígenas y al pueblo al	
	que pertenecen, en el padrón a que se refiere el artículo 33 de	
	la ley Nº 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de	
	Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto	
	refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría	
	General de la Presidencia, de 2017, sobre la base de los	
	siguientes antecedentes disponibles en el Estado: a) nómina	
	de aquellas personas que estén incluidas en el Registro	
	Nacional de Calidades Indígenas; b) datos administrativos	
	que contengan los apellidos mapuche evidentes, conforme a	
	lo establecido en la resolución exenta respectiva del Director	
	de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; c) nómina de apellidos indígenas de bases de postulantes al	
	Programa de Beca Indígena (de enseñanza básica, media y	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	superior) desde el año 1993; d) Registro Especial Indígena para la elección de consejeros indígenas de la Corporación	
	Nacional de Desarrollo Indígena; e) Registro de	
	Comunidades y Asociaciones Indígenas; f) Registro para la	
	elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de	
	Isla de Pascua. Dicha nómina deberá ser publicada	
	electrónicamente por el Servicio Electoral hasta ochenta días	
	antes de la elección. Para los casos de las letras a), c), d), e)	
	y f), la información deberá ser entregada por la Corporación	
	Nacional de Desarrollo Indígena al Servicio Electoral en los	
	plazos que éste determine; en el caso de la letra b), la	
	información deberá ser entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos.	
	Podrán votar indistintamente por los candidatos o	
	candidatas a convencionales generales de su distrito o	
	candidatos o candidatas indígenas de su propio pueblo: a) los	
	ciudadanos y ciudadanas identificados por el Servicio	
	Electoral como electores indígenas con arreglo al inciso	
	anterior; b) los ciudadanos y ciudadanas que no figurando en	
	dicha nómina, se identifiquen como electores indígenas	
	previamente al día de la elección, obteniendo una	
	autorización del Servicio Electoral por: 1 acreditar su	
	calidad de indígena mediante un certificado de la	
	Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que demuestre	
	su calidad de tal, o 2 una declaración jurada, elaborada por el Servicio Electoral, donde se indique expresamente que la	
	persona declara que cumple con cualquiera de las	
	condiciones que establece la ley N° 19.253 para obtener la	
	calidad indígena, otorgada ante los siguientes ministros de fe:	
	notarios, secretarios municipales o el funcionario a quien	
	éstos deleguen esta función, oficial del Servicio de Registro	
	Civil e Identificación, Corporación Nacional de Desarrollo	
	Indígena, o directamente ante el Servicio Electoral, por vía	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	presencial o con clave única. Las declaraciones juradas podrán ser entregadas ante el Servicio Electoral hasta el cuadragésimo quinto día antes de la elección por el interesado, o la información de las mismas deberá ser presentada al Servicio Electoral por las demás entidades señaladas en este inciso. La acreditación posterior no procederá para el caso de los electores correspondientes al pueblo Rapa Nui. Cada elector que se encuentre en alguno de los casos señalados en las letras establecidas en el inciso precedente, podrá sufragar sólo por un candidato o candidata del pueblo al que pertenece, independiente de su domicilio. Este padrón no será vinculante con el número de escaños a elegir ni tendrá propósitos distintos que el solo hecho de permitir el voto por candidatos de pueblos indígenas, en el marco del proceso de elección de convencionales	
	constituyentes. Las municipalidades y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena podrán destinar recursos y medios logísticos para facilitar la difusión y el registro de los electores indígenas. Los diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas contemplados en esta disposición serán determinados por el Servicio Electoral, dentro de los ciento cincuenta y cinco escaños a elegir en virtud de los distritos electorales establecidos en el artículo 141 de esta Constitución. Para estos efectos, el Servicio Electoral deberá descontar dichos escaños de los distritos electorales con mayor proporcionalidad de personas mayores de 18 años declaradas indígenas respecto de su población general en el último Censo de 2017, hasta completar el número de escaños establecido en esta disposición. Con todo, sólo se podrá descontar un escaño por distrito, y no se descontará ningún	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	escaño respecto de los distritos electorales que elijan tres convencionales. Para dicho descuento, el Instituto Nacional de Estadísticas deberá entregar al Servicio Electoral la información respecto del total de las personas mayores de 18 años que se hayan declarado indígenas en el último Censo en cada distrito. El Servicio Electoral deberá determinar en un plazo de cinco días desde la publicación de esta reforma los escaños que correspondan en virtud del inciso anterior. Las elecciones de las y los representantes indígenas para la Convención Constitucional serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera que sigue:	
	Será electa preliminarmente la candidatura más votada que corresponda al pueblo Mapuche y que tenga su domicilio electoral en la Región Metropolitana de Santiago, o en las regiones de Coquimbo, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins o del Maule. Luego, serán electas preliminarmente las cuatro candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones de Ñuble, del Biobío o de La Araucanía. Enseguida, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones de Los Ríos, de Los Lagos o de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Además, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Aimara. Para los otros pueblos, se elegirá preliminarmente a un o una Convencional Constituyente, correspondiendo a la candidatura más votada para cada uno de ellos.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas, de la manera que se señala a continuación:	
	En el caso del pueblo Mapuche, si una vez asignadas preliminarmente las candidaturas, las de un sexo superan al otro en más de un escaño, operará la sustitución por la respectiva candidatura paritaria alternativa de la siguiente manera: la candidatura del sexo sobrerrepresentado con menor votación cederá su escaño a su candidatura alternativa paritaria. Dicho proceso se repetirá tantas veces sea necesario, hasta que ningún sexo supere al otro en un escaño. En el caso del pueblo Aimara, si los candidatos electos con las primeras mayorías fueran del mismo sexo, el candidato o candidata menos votado de los electos preliminarmente será sustituido siguiendo el mismo mecanismo señalado en el inciso anterior. En el caso de los otros pueblos, que contarán cada uno con un solo escaño, si sumados sus escaños en el resultado final no se lograre equilibrio de género, deberá corregirse sustituyendo a la o las candidaturas menos votadas del sexo sobrerrepresentado por su candidatura paritaria alternativa hasta alcanzarse el equilibrio de género. Para efectos de los incisos anteriores, se entenderá como candidatura menos votada la que resultare inferior en relación al número de votos obtenidos y el total de electores del pueblo correspondiente. En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	CUADRAGÉSIMA CUARTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131, para los efectos del artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el tiempo total de la franja televisiva en las elecciones de Convencionales Constituyentes se distribuirá entre los candidatos de pueblos indígenas, los candidatos independientes y los candidatos de un partido político o pacto, en la forma que se indica a continuación. Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos indígenas, existirá una franja electoral indígena que	
	tendrá una duración total equivalente al trece por ciento del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general, distribuido en forma proporcional entre los diversos pueblos.	
	El tiempo de la franja se distribuirá en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, para los candidatos independientes en listas de candidatos independientes o fuera de ella se considerará un tiempo	
	adicional al contemplado en el inciso primero del artículo 32 de la referida ley para la franja televisiva, excluyéndose a los candidatos independientes que formen parte de listas de partidos políticos, que se determinará de la siguiente forma:	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	a) Se determinará un segundo a cada candidato independiente en lista de candidatos independientes o fuera de ella, distribuidos a cada candidato en partes iguales. b) Los candidatos independientes, sea que estén inscritos en lista de candidatos independientes o fuera de ellas, podrán ceder el tiempo que les corresponda a una lista de candidaturas independientes. El Consejo Nacional de Televisión establecerá la forma en que se le informará del uso conjunto del tiempo en la franja electoral por las listas de candidaturas independientes, según lo señalado en este literal. Esta información deberá ser entregada a más tardar a las 00:00 horas del cuarto día anterior al inicio de la franja electoral.	
	CUADRAGÉSIMA QUINTA. Existirá un reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a escaños reservados para pueblos indígenas, consistente en 0,01 unidades de fomento por cada voto obtenido, en aplicación de las normas contenidas en el artículo 15 de la ley Nº 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 3, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017. La totalidad del reembolso de gastos electorales corresponderá siempre al candidato o candidata titular.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE	TEXTO	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex
1980 (texto original)	CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	Pdta. Bachelet) ²
	CUADRAGÉSIMA SEXTA. De la participación del pueblo Rapa Nui en la elección de convencionales constituyentes. Con la finalidad de garantizar la representación y participación del pueblo Rapa Nui en la Convención Constitucional, de conformidad con lo prescrito en la disposición cuadragésima tercera transitoria, sólo podrán votar las personas que tengan calidad indígena de dicho pueblo acreditada en el Registro Nacional de Calidades Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua. Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Adicionalmente, se deberá acreditar su condición de pertenecientes al pueblo Rapa Nui, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o su pertenencia en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, y su domicilio en la comuna de Isla de Pascua. En lo que concierne al reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a convencionales Rapa Nui, se aplicará lo establecido en la disposición cuadragésima quinta transitoria precedente. En todo lo demás, regirán la disposición cuadragésima tercera transitoria, en lo que sea aplicable, y las reglas comunes relativas a los convencionales constituyentes.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE	TEXTO	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex
1980 (texto original)	CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	Pdta. Bachelet) ²
	CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. De la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes. Con la finalidad de resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución Política, de la totalidad de las declaraciones de candidaturas de las listas conformadas por un solo partido político o pactos electorales de partidos políticos, se establecerá un porcentaje mínimo del cinco por ciento del total respectivo de candidaturas para personas con discapacidad. Para calcular este cociente, se aproximará dicho porcentaje al entero superior. Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los candidatos deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley Nº 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. El Servicio de Registro Civil e Identificación o, en su caso, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos debidamente actualizados de las personas con discapacidad certificadas, dentro de un plazo de quince días corridos a contar desde la publicación de esta norma. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas. Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	deberá facilitar al Servicio Electoral los datos de los asignatarios dentro del plazo previsto en el inciso anterior. La infracción de lo dispuesto en los incisos anteriores conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a la Convención Constitucional de los partidos o pactos electorales respectivos que no hayan cumplido con estos requisitos. En caso de rechazo, se podrá corregir dicha infracción ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución sobre aceptación o rechazo de las candidaturas, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Sin perjuicio de lo anterior, procederá reclamación en los términos del artículo 20 del mismo cuerpo legal.	
	CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Las declaraciones de candidaturas independientes, hayan o no sido declaradas por un partido político, al cargo de alcalde o gobernador regional, que hayan sido rechazadas por sentencia judicial del Tribunal Calificador de Elecciones, fundada en el incumplimiento del requisito establecido en la disposición trigésima sexta transitoria de esta Constitución, deberán ser inscritas por el director regional del Servicio Electoral que corresponda, en el Registro Especial de Candidaturas a que hace referencia el artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y el artículo 93 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Interior, que fija el texto refundido, coordinado y	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	sistematizado de la ley Nº 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, según corresponda. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional. Contra esta inscripción no procederá acción, recurso o reclamación judicial alguna. Las direcciones regionales del Servicio Electoral deberán notificar a los candidatos su inscripción, en el mismo plazo señalado en el inciso anterior, vía correo electrónico.	
	CUADRAGÉSIMA NOVENA. En razón de la postergación de las próximas elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes, se aplicarán las siguientes normas, según corresponda: 1. Suspéndese la campaña electoral contemplada en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de	
	gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes, según corresponda, desde las 24 horas del día de publicación de la presente reforma constitucional y hasta las 24 horas del día 28 de abril de 2021, campaña que se reanudará el día 29 de abril de 2021 hasta el jueves 13 de mayo de 2021, inclusive. 2. No obstante lo señalado en el numeral precedente, serán aplicables a la propaganda electoral las siguientes reglas:	
	a) No podrá realizarse propaganda electoral durante el período de suspensión señalado en el numeral precedente, en los términos señalados en los artículos 31 y 35 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la	
	Presidencia, con excepción de aquella establecida en el	
	artículo 36 de dicha ley, siempre que ésta se encuentre instalada e informada al Servicio Electoral a la fecha de	
	publicación de esta reforma.	
	Durante el plazo de suspensión no se podrá realizar	
	propaganda pagada en medios de comunicación social,	
	plataformas digitales, redes sociales, aplicativos y	
	aplicaciones de internet.	
	b) La transmisión de la propaganda electoral de candidatos	
	a Convencional Constituyente a que se refiere el artículo 32	
	de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones	
	Populares y Escrutinios, se suspenderá el día de la	
	publicación de la presente reforma constitucional, si ese día	
	es anterior al 8 de abril de 2021. Si como resultado de la	
	suspensión referida quedare un remanente de días para	
	completar los días de transmisión a que se refiere el inciso	
	séptimo del referido artículo 32, los canales de televisión de	
	libre recepción deberán destinar un número equivalente de días al remanente, para transmitir la propaganda electoral de	
	los candidatos a Convencional Constituyente, hasta el tercer	
	día anterior a la elección inclusive, y en los mismos términos	
	que los utilizados para las transmisiones suspendidas en	
	virtud de este literal.	
	c) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley	
	Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones	
	Populares y Escrutinios, se entenderá que el plazo es el	
	comprendido entre el 10 de febrero de 2021 y hasta el 13 de	
	mayo de 2021.	
	Durante el período que medie entre el 8 de abril y el 13 de	
	mayo, el Servicio Electoral, a través de los canales	
	pertenecientes a la Asociación Nacional de Televisión,	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	deberá informar sobre el proceso de cambio de las elecciones y su nuevo calendario.	
	3. En relación a las normas de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, durante el período de suspensión de la campaña electoral señalado en el numeral 1 sólo se podrán efectuar los gastos electorales señalados en los literales c), d) y f) del inciso segundo del artículo 2 de dicha ley, excluyendo aquellos que digan relación con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 4. Sólo podrán ejercer su derecho a sufragio quienes se encuentren habilitados conforme al Padrón Electoral que se utilice para cada elección, según la regla que se indica a continuación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II "Del Padrón Electoral y de su Auditoría" de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido,	
	coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se utilizará el Padrón Electoral con carácter	
	de definitivo elaborado por el Servicio Electoral para la elección que originalmente se celebraría el 10 y 11 de abril	
	de 2021. Con la finalidad de propender a la participación del electorado, las inscripciones, actualizaciones y	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	modificaciones del Registro Electoral se reanudarán, en el caso de las elecciones primarias de 2021, el día siguiente a	
	las elecciones de Convencionales Constituyentes,	
	gobernadores regionales y de autoridades municipales, y	
	hasta el sexagésimo día anterior a dichas elecciones	
	primarias. Tratándose de las elecciones presidencial, parlamentarias y de consejeros regionales de 2021, esta	
	reanudación se efectuará a partir del día siguiente a las	
	elecciones de Convencionales Constituyentes, gobernadores	
	regionales y de autoridades municipales y se suspenderá a los	
	ciento cuarenta días anteriores a las elecciones generales	
	antes señaladas.	
	5. Los acuerdos, actas, resoluciones o actos	
	administrativos de los órganos competentes que fueron	
	dictados o publicados con anterioridad a la presente reforma constitucional, en virtud de la normativa aplicable a las	
	elecciones municipales, de gobernadores regionales y de	
	Convencionales Constituyentes, continuarán vigentes y serán	
	plenamente aplicables a las elecciones que se desarrollen los	
	días 15 y 16 de mayo de 2021, salvo aquellos que en virtud	
	de esta disposición se vean modificadas, en el sentido que se	
	indica.	
	6. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del	
	artículo 3 de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a	
	Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores	
	regionales y alcaldes, cuyo texto refundido, coordinado y	
	sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1,	
	de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia,	
	por única vez, la elección primaria a la que hace referencia	
	tal artículo se realizará el día 18 de julio del 2021.	
	7. Los permisos sin goce de remuneración solicitados por las candidatas y candidatos que sean funcionarios públicos,	
	las candidatas y candidatos que sean funcionarios publicos,	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	estén en régimen de planta, contrata, honorarios o Código del Trabajo, se entenderán prorrogados hasta el día 17 de mayo, salvo voluntad en contrario del trabajador. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la ley Nº 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto coordinado, sistematizado y refundido fue fijado por el decreto Nº 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, se entenderá que los plazos de treinta días a que se refieren dichos artículos correrán desde el 12 de marzo de 2021 y hasta el día de la elección. El candidato o candidata que se encuentre haciendo uso de feriado legal que venza antes del 15 de mayo de 2021 podrá solicitar, antes de su término, el permiso sin goce de remuneración en los términos señalados en el párrafo primero. Con todo, los candidatos y candidatas que sean funcionarios públicos y que, a la fecha de publicación de esta reforma se encontraren haciendo uso de su feriado legal, podrán suspenderlo, sin expresión de causa, retomando sus labores en sus lugares de trabajo, desde el día siguiente de publicada esta reforma constitucional. El saldo de días de feriado legal que se computó en favor de ellos podrá ser utilizado nuevamente, a partir del 29 de abril de 2021, una vez que se reanude el período de campaña. Los empleadores del sector privado cuyos trabajadores hayan solicitado aplazar el permiso sin goce de sueldo no podrán rechazar dicha solicitud. En ningún caso podrá invocarse este aplazamiento como fundamento para proceder al despido. 8. La publicación a que se refiere el inciso primero del artículo 30 de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre	
	Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido,	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se hará una sola vez para las elecciones reguladas en esta reforma constitucional, en la fecha que disponga el Servicio Electoral.	
	QUINCUAGÉSIMA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6, excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley Nº 3.500, de 1980, a realizar voluntaria y excepcionalmente un nuevo retiro de hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta. Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual,	
	embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254.	
	Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por	
	obligaciones alimentarias, el alimentario acreedor,	
	personalmente o a través de su representante legal o curador	
	ad litem, se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor, para realizar la	
	solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su	
	cuenta de capitalización individual de cotizaciones	
	obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que	
	permite esta reforma, la ley Nº 21.295 y la ley Nº 21.248,	
	hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan	
	varios alimentarios en distintas causas y los fondos	
	autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa	
	más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá	
	prorratear, para determinar el monto de cada deuda	
	alimentaria que se pagará con el fondo retirado por	
	subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si	
	las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este	
	artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho	
	respecto del remanente. Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres	
	días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos	
	electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas	
	instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales	
	autorizados por esta Constitución. El tribunal deberá notificar	
	al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones	
	que se dicten en la causa, dentro de tres días hábiles desde	
	que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se	
	despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas	
	alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	hábiles contados desde que venciere el plazo que el	
	alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha	
	existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia	
	sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que	
	el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro	
	permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto.	
	Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar	
	la deuda, en su caso prorratearla, y señalar los datos de la	
	cuenta bancaria que haya determinado o determine para	
	efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo	
	represente podrá concurrir directamente a la administradora	
	de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la	
	solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple	
	de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación	
	del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.	
	Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la	
	resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la	
	cuenta de capitalización individual de cotizaciones	
	obligatorias del alimentante por los montos de retiro	
	autorizados tanto por esta reforma como por la ley Nº 21.248,	
	que se encuentren retenidos por disposición judicial, con	
	arreglo a lo dispuesto en los mencionados textos legales,	
	deberá indicar el monto específico que ordena pagar por	
	concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas,	
	identificar la cuenta bancaria a la cual la administradora de	
	fondos de pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar	
	expresamente el plazo en que la referida administradora	
	deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá	
	la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto	
	de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se	
	ordena el pago, con indicación, además, de que dicho	
	alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los	
	mismos montos de capitalización individual de cotizaciones	
	obligatorias del alimentante.	
	El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone	
	el pago sea notificada a la administradora de fondos de	
	pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios	
	electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá	
	notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el	
	estado diario electrónico disponible en la página web del	
	Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código	
	de Procedimiento Civil.	
	La administradora de fondos de pensiones deberá efectuar	
	la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución	
	en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que	
	aquélla le es notificada.	
	Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención	
	respecto de los fondos acumulados en la cuenta de	
	capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los	
	montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por	
	la ley N° 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para	
	el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este	
	monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma	
	total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá	
	ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el	
	monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello	
	deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos	
	de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado	
	las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos	
	antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución	
	por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella	
	expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de	
	retención respecto de las sumas retenidas que excedan del	
	monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en	
	otras causas respecto de los mismos montos de capitalización	
	individual de cotizaciones obligatorias del alimentante. Los fondos retirados a los cuales hace referencia la	
	presente disposición transitoria no constituirán renta o	
	remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia,	
	serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a	
	comisiones o descuento alguno por parte de las	
	administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán	
	solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de	
	publicada la presente reforma, con independencia de la	
	vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe	
	decretado.	
	Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de	
	fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y	
	presencial que al efecto dispongan las administradoras de	
	fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin	
	demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le	
	correspondieren al afiliado se transferirán automáticamente a	
	la "Cuenta 2" sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de	
	instituciones financieras y cajas de compensación, según lo	
	determine el afiliado. Los retiros que se efectúen conforme a	
	esta disposición serán compatibles con las transferencias	
	directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en	
	general, las medidas económicas que la ley o las	
	disposiciones reglamentarias establezcan a causa del	
	COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el	
	cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis	
	o viceversa. Se considerará afiliado al sistema privado de	
	pensiones regido por el decreto ley Nº 3.500, de 1980, a toda	
	persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas	
	que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	o sobrevivencia. La entrega de los fondos acumulados y	
	autorizados a retirar se efectuará en un plazo máximo de	
	quince días hábiles, contado desde la presentación de la	
	solicitud ante la respectiva administradora de fondos de	
	pensiones. La implementación del sistema de transferencias	
	de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados.	
	Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán	
	enviar a la Superintendencia de Pensiones, y al Banco Central	
	cuando corresponda, todo antecedente del cumplimiento de	
	las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la	
	presente disposición. La observancia, fiscalización y sanción	
	de las obligaciones de las administradoras de fondos de	
	pensiones contenidas en la presente disposición le	
	corresponderá a la autoridad competente dentro de sus	
	atribuciones legales.	
	A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta	
	reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados o sus	
	beneficiarios por renta vitalicia podrán, por una sola vez y de	
	forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas vitalicias	
	hasta por un monto equivalente al diez por ciento del valor	
	correspondiente a la reserva técnica que mantenga el	
	pensionado en la respectiva compañía de seguros para cubrir	
	el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento	
	cincuenta unidades de fomento.	
	El retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios	
	que opten por solicitarlo, se imputará al monto mensual de	
	sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional	
	y en igual porcentaje que aquel que represente el monto	
	efectivamente retirado.	
	Las reglas relativas a la intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones	
	de alimentos impagas y la información a las autoridades	
	que affinentos impagas y la información a las autoridades	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	correspondientes, incluida la Comisión para el Mercado	
	Financiero, contenidas en los incisos precedentes de esta disposición, serán aplicables a las solicitudes de anticipos que	
	efectúen los pensionados o sus beneficiarios por rentas	
	vitalicias. Con todo, el pago de los fondos solicitados se	
	efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo	
	máximo de treinta días corridos, contados desde la recepción	
	de la solicitud. La Comisión para el Mercado Financiero	
	dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los	
	incisos precedentes.	
	El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de	
	gravámenes e impuestos y las demás regulaciones, que no se	
	opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la	
	disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas	
	por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.	
	Estarán impedidos de solicitar el retiro a que se refiere esta	
	disposición las personas cuyas rentas o remuneraciones se	
	regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de	
	esta Constitución, con excepción de los trabajadores a	
	honorarios. Para efectos de verificar lo anterior, en el	
	momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar	
	ante la respectiva administradora de fondos de pensiones una	
	declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se	
	encuentra en la situación descrita.	
	Quienes hubieren hecho ejercicio del derecho establecido	
	en esta disposición podrán aumentar en un punto porcentual la cotización obligatoria señalada en el artículo 17 del decreto	
	ley N° 3.500, de 1980, al 11 por ciento de sus remuneraciones	
	y rentas imponibles, por un período mínimo de un año a	
	contar del mes siguiente a aquel en que comuniquen la	
	decisión a la administradora de fondos de pensiones a la que	
	estén afiliados, y hasta por el plazo que estimen pertinente,	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	debiendo asimismo comunicar a la administradora su decisión de revertir el aumento en la cotización. Esta cotización adicional se regirá por todas las disposiciones aplicables a la cotización legal obligatoria. Sin perjuicio de lo anterior, quienes hubieren hecho ejercicio del derecho a retiro establecido en esta disposición, podrán recibir un aporte fiscal a la cuenta individual por cada año en que se postergue la pensión. El monto del aporte fiscal establecido en este inciso y la forma en que se percibirá serán determinados en una ley de quórum calificado.	
	QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Sin perjuicio de las normas aplicables al plebiscito constitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, en remisión a los incisos cuarto a sexto del artículo 130, se aplicarán excepcionalmente las normas contenidas en la ley N° 21.385, que modifica la legislación electoral, para privilegiar la cercanía al domicilio del elector, en la asignación del local de votación.	
	QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente reforma constitucional, la Cámara de Diputados y el Senado, respectivamente, efectuarán la convocatoria a una sesión especial con el objeto de elegir a los miembros de la Comisión Experta y del Comité Técnico de Admisibilidad de conformidad a los artículos 145 y 146.	
	El reglamento a que hace referencia el artículo 153 deberá ser aprobado antes de la instalación de la Comisión Experta. Si vencido el plazo señalado el reglamento no fuere aprobado	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
	por el Congreso Nacional, se entenderá aprobada la propuesta de las Secretarías Generales de ambas ramas del Congreso Nacional.	
	QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de tres meses contado desde la publicación de esta reforma, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Defensa Nacional, las normas necesarias para regular las atribuciones y deberes de las fuerzas para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas establecidas en el párrafo final del numeral 21° del artículo 32.	
	Dichas disposiciones sólo podrán otorgar a las Fuerzas Armadas atribuciones para el control de identidad y registro en las áreas de las zonas fronterizas delimitadas por el correspondiente decreto supremo, así como la detención para el solo efecto de poner a las personas a disposición de las policías. Asimismo, podrán facultar a las Fuerzas Armadas para la colaboración con la autoridad contralora para efectos de lo establecido en el artículo 166 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.	
	Estos preceptos regirán mientras no se publique la ley a la que se refiere el párrafo final del numeral 21° del artículo 32. El respectivo Mensaje deberá ser enviado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro de un plazo de seis meses contado desde la publicación de esta reforma.	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Disposiciones Transitorias (continuación; sin clasificar)		Disposiciones Transitorias (sin clasificar)
CUARTA La primera vez que se constituya el Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema a que se refiere la letra a) del artículo 81, que hayan sido elegidos en la segunda y tercera votación, y el abogado designado por el Presidente de la República a que se refiere la letra b) de dicho artículo, duraran cuatro años en sus cargos y los restantes, ocho años. OCTAVA Las normas relativas a la edad establecidas en el inciso segundo del artículo 77 no regirán respecto de los magistrados de los tribunales superiores de justicia en servicio a la fecha de vigencia de esta Constitución. Durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria la inamovilidad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros se regirá por la disposición transitoria vigésima y no les será aplicable la limitación del plazo contemplado en el artículo 93 de esta Constitución, el que se contara a partir de cuatro años del término del señalado período presidencial.		Primera Las disposiciones de la presente reforma constitucional entrarán en vigencia, previa aprobación por un plebiscito convocado por el Presidente de la República para tales efectos y de acuerdo a las reglas siguientes. Aprobado el proyecto de reforma constitucional, éste será remitido al Presidente de la República para que éste consulte a la ciudadanía, mediante plebiscito y por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, si lo aprueba o rechaza. Para estos efectos el voto será obligatorio. La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del proyecto de reforma constitucional remitido por el Congreso Nacional, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará noventa días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El decreto de convocatoria contendrá las opciones "apruebo" o "rechazo".
NOVENA Los miembros del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 81, deberán ser designados con diez días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que comience el primer período presidencial. Para éste sólo efecto, el Consejo de Seguridad Nacional se constituirá con treinta días de		El Tribunal Calificador del Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará la opción decidida por la ciudadanía. Si ésta fuere la de "aprobada", el Presidente de la República promulgará el texto de la reforma constitucional dentro de los diez días siguientes a la comunicación, y la publicación se

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
anterioridad a la fecha en que comience a regir esta Constitución.		hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el decreto promulgatorio quede totalmente tramitado.
DECIMA En tanto no entre en vigencia la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos a que se refiere el No. 15 del artículo 19, estará prohibido ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de índole político partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas. Quienes infrinjan esta prohibición incurrirán en las sanciones		Segunda Se entenderá que las leyes actualmente en vigor cumplen con los requisitos que esta Constitución establece y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la misma, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales adecuatorios o derogatorios.
previstas en la ley. DECIMOPRIMERA El artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzara a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de senadores y		Tercera Todas las autoridades electas por votación popular y que se encuentren en el ejercicio de su cargo al momento de entrar en vigencia la presente reforma constitucional, se mantendrán en el ejercicio de sus funciones por el tiempo restante hasta la siguiente elección popular.
diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha. DECIMOSEGUNDA Mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador de Elecciones, la designación de los		Al Presidente de la República en ejercicio al momento de entrar en vigencia la presente reforma constitucional se le aplicará lo dispuesto en el artículo 24 inciso segundo en cuanto a la no reeleción ni postulación.
miembros de los tribunales electorales regionales, cuyo nombramiento le corresponde, será hecho por la Corte de Apelaciones respectiva.		Para los efectos de lo establecido en el artículo 51 inciso primero, se entenderá que el primer periodo como parlamentario será el que se inicie con las primeras elecciones realizadas bajo la vigencia de la presente reforma
DECIMOTERCERA El período presidencial que comenzara a regir a contar de la vigencia de esta Constitución, durara el tiempo que establece el artículo 25.		constitucional. Cuarta Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los miembros de los órganos del Estado regulados por
Durante éste período serán aplicables todos los preceptos de la Constitución, con las modificaciones y salvedades que se indican en las disposiciones transitorias siguientes.		la Constitución vigente y que se encuentren en actual ejercicio de sus funciones, se mantendrán en sus cargos a la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional, y

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
DECIMOCUARTA Durante el período indicado en la disposición anterior, continuara como Presidente de la República el actual Presidente, General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, quien durara en el cargo hasta el término de dicho período.		se renovarán a medida que vayan cesando en sus funciones de acuerdo a la normas constitucionales vigentes.". ********
Asimismo, la Junta de Gobierno permanecerá integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y por el General Director de Carabineros. Se regirá por las normas que regulen su funcionamiento interno y tendrá las atribuciones que se señalan en las disposiciones transitorias correspondientes.		
Sin embargo, atendido que el Comandante en Jefe del Ejército, de acuerdo con el inciso primero de esta disposición es Presidente de la República, no integrara la Junta de Gobierno y lo hará, en su lugar, como miembro titular, el Oficial General de Armas del Ejército que le siga en antigüedad. Con todo, el Presidente de la República podrá reemplazar a dicho integrante en cualquier momento, por otro Oficial General de Armas de su Institución siguiendo el orden de antigüedad.		
DECIMOQUINTA El Presidente de la República tendrá las atribuciones y obligaciones que establecen los preceptos de esta Constitución, con las siguientes modificaciones y salvedades:		
A Podrá: 1) Decretar por sí mismo los estados de emergencia y de catástrofe, en su caso, y		

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
miembro titular de la Junta de Gobierno, según el orden de precedencia que corresponda.		
Si transcurridas cuarenta y ocho horas de reunida la Junta de Gobierno no hubiere unanimidad para elegir Presidente de la República, la elección la efectuara el Consejo de Seguridad Nacional, por la mayoría absoluta de sus miembros, integrándose a él, para éste efecto, el Contralor General de la República.		
Si fuere designado Presidente de la República un Oficial General de Armas o de Orden y Seguridad, éste de pleno derecho y por el período presidencial que reste, asumirá la calidad de Comandante en Jefe Institucional o de General Director de Carabineros, en su caso, si tuviere los requisitos para serlo. En éste caso, el Oficial General de Armas o de Orden y Seguridad que le siga en antigüedad, en la respectiva Institución, pasara a integrar la Junta de Gobierno como miembro titular, aplicándose la parte final del inciso tercero de la disposición decimocuarta transitoria en cuanto a su Institución.		
DECIMOCTAVA Durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria, la Junta de Gobierno ejercerá, por la unanimidad de sus miembros, las siguientes atribuciones exclusivas: A Ejercer el Poder Constituyente sujeto siempre a aprobación plebiscitaria, la que se llevara a efecto conforme		
a las reglas que señale la ley; B Ejercer el Poder Legislativo; C Dictar las leyes interpretativas de la Constitución que fueren necesarias;		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
D Aprobar o desechar los tratados internacionales, antes		
de la ratificación presidencial;		
E Prestar su acuerdo al Presidente de la República en los		
casos contemplados en la letra B de la disposición		
decimoquinta transitoria;		
F Prestar su acuerdo al Presidente de la República, para		
decretar los estados de asamblea y de sitio, en su caso;		
G Permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio		
de la República, como asimismo, autorizar la salida de tropas		
nacionales fuera de él;		
H Conocer de las contiendas de competencia que se		
susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los		
tribunales superiores de justicia;		
I Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía, en los casos		
a que alude el artículo 17 numero 2º. de esta Constitución;		
J Declarar en el caso de que el Presidente de la República		
o los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el		
General Director de Carabineros hicieren dimisión de su		
cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en		
consecuencia, admitirla o desecharla, y		
K Las demás que le otorgan otras disposiciones		
transitorias de esta Constitución.		
El orden de precedencia de los integrantes de la Junta de		
Gobierno, es el que se indica a continuación:		
1 El Comandante en Jefe del Ejército;		
2 El Comandante en Jefe de la Armada;		
3 El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, y 4 El		
General Director de Carabineros.		
Se alterara el orden de precedencia antes establecido, en		
las situaciones señaladas en el inciso tercero de la disposición		
decimocuarta transitoria y en el inciso final de la disposición		
decimoséptima transitoria, y, en tales casos, el integrante de		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
la Junta de Gobierno a que aluden dichas disposiciones ocupara, como titular, el cuarto orden de precedencia. Presidirá la Junta de Gobierno el miembro titular de ella que tenga el primer lugar de precedencia de acuerdo a los dos incisos anteriores. En el caso previsto en la letra B, numero 1), de la disposición decimoquinta transitoria, el o los nuevos miembros que se incorporen a la Junta de Gobierno conservaran el orden de precedencia señalado en el inciso segundo. Cuando uno de los miembros titulares de la Junta de Gobierno esté impedido temporalmente para ejercer su cargo, lo subrogara el Oficial General de Armas o de Orden y Seguridad más antiguo, a quien le corresponda de acuerdo a las normas sobre sucesión de mando en la respectiva Institución, integrándose a la Junta en el último lugar de precedencia. Si los subrogantes fueren más de uno, se integraran a la Junta en el orden de precedencia señalado en el inciso segundo.		
DECIMONOVENA Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán iniciativa de ley, en todas aquellas materias que constitucionalmente no sean de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La Junta de Gobierno ejercerá mediante leyes las Potestades Constituyente y Legislativa. Estas leyes llevaran la firma de los miembros de la Junta de Gobierno y del Presidente de la República en señal de promulgación. Una ley complementaria establecerá los órganos de trabajo y los procedimientos de que se valdrá la Junta de Gobierno, para ejercer las aludidas Potestades Constituyente y Legislativa. Estas normas complementarias establecerán, además, los mecanismos que permitan a la Junta de Gobierno		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
requerir la colaboración de la comunidad para la elaboración de las leyes.		
VIGESIMA En caso de duda acerca de si la imposibilidad que priva al Presidente de la República del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que deba hacerse su reemplazo, corresponderá a los miembros titulares de la Junta de Gobierno resolver la duda planteada. Si la duda se refiere a la imposibilidad que priva a un miembro de la Junta de Gobierno del ejercicio de sus funciones y es de igual naturaleza que la referida en el inciso anterior, corresponderá a los demás miembros titulares de la Junta de Gobierno resolver la cuestión planteada.		
VIGESIMAPRIMERA Durante el período a que se refiere la decimotercera disposición transitoria y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, no serán aplicables los siguientes preceptos de esta Constitución:		
a) Los artículo 26 al 31 inclusive, los números 2°, 4°, 5°, 6° y la segunda parte del número 16° del artículo 32; el artículo 37; y el artículo 41, número 7°, en su referencia a los parlamentarios; b) El Capítulo V sobre el Congreso Nacional con excepción de: el número 1° del artículo 50, los artículos 60, 61, los incisos tercero a quinto del artículo 62, y el artículo 64, los que tendrán plena vigencia. Las referencias que éstos preceptos y el número 3° del artículo 32, el inciso segundo del numero 6° del artículo 41, y los artículos 73 y 88 hacen al Congreso Nacional o a alguna de sus ramas, se entenderán hechas a la Junta de Gobierno. Asimismo, la elección a que se refiere la letra d) del		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
c) En el artículo 82: los números 4°, 9° y 11° de su inciso primero, el inciso segundo en su referencia al numero 9°, y los incisos octavo, noveno, décimo, decimosegundo, decimocuarto y decimoquinto. Tampoco regirá la referencia que el número 2° hace a la reforma constitucional, ni la segunda parte del número 8° del inciso primero del mismo artículo en lo atinente al Presidente de la República, como tampoco las referencias que hacen a dicho número, en lo concerniente a la materia, los incisos segundo y decimotercero; d) El Capítulo XIV, relativo a la reforma de la Constitución. La Constitución sólo podrá ser modificada por la Junta de Gobierno en el ejercicio del Poder Constituyente. Sin embargo, para que las modificaciones tengan eficacia deberán ser aprobadas por plebiscito, el cual deberá ser convocado por el Presidente de la República, y e) Cualquier otro precepto que sea contrario a las disposiciones que rigen el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera transitoria.		
VIGESIMASEGUNDA Para los efectos de lo prescrito en el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución, la Junta de Gobierno deberá remitir al Tribunal Constitucional el proyecto a que dicho precepto se refiere, antes de su promulgación por el Presidente de la República. Sin perjuicio de la facultad que se confiere al Presidente de la República en los incisos cuarto y séptimo del artículo 82, corresponderá también a la Junta de Gobierno en pleno formular el requerimiento a que aluden esas normas. En el caso de los incisos decimoprimero y decimosexto del artículo señalado en el inciso anterior, corresponderá, asimismo, a la Junta de Gobierno en pleno formular el requerimiento respectivo.		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
VIGESIMATERCERA Si entre la fecha de aprobación mediante plebiscito de la presente Constitución y la de su vigencia, el Presidente de la República a que se refiere la disposición decimocuarta transitoria quedare, por cualquier causa, impedido absolutamente de asumir sus funciones, la Junta de Gobierno, por la unanimidad de sus miembros, designara a la persona que asumirá el cargo de Presidente de la República para el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria. Para éste efecto, la Junta de Gobierno se integrara por los Comandantes en Jefe de la Armada, de la Fuerza Aérea, por el General Director de Carabineros y, como miembro titular, por el Oficial General de Armas más antiguo del Ejército. Si constituida la Junta de Gobierno en la forma indicada en el inciso precedente, no hubiere, dentro de las cuarenta y ocho horas de reunida, unanimidad para elegir Presidente de la República, se integrarán a ella, para éste sólo efecto, el Presidente de la Corte Suprema, el Contralor General de la República y el Presidente del Consejo de Estado y, así constituida, designara, por la mayoría absoluta de sus miembros, al Presidente de la República y a éste se entenderá referida la disposición decimocuarta transitoria, en su inciso primero.		
VIGESIMACUARTA Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 39 y siguientes sobre estados de excepción que contempla esta Constitución, si durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria se produjeren actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior, el Presidente de la República así lo declarara y tendrá, por seis meses renovables, las siguientes facultades:		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
a) Arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Si se produjeren actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo hasta por quince días más; b) Restringir el derecho de reunión y la libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones; c) Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8°. de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior, y d) Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a tres meses. Las facultades contempladas en esta disposición las ejercerá el Presidente de la República, mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso. VIGESIMAQUINTA Durante el período a que se refiere la disposición decimotercera, el Consejo de Seguridad Nacional estará presidido por el Presidente de la República e integrado por los miembros de la Junta de Gobierno, por el Presidente de la Corte Suprema y por el Presidente del Consejo de Estado.		
VIGESIMASEXTA Hasta que el Senado entre en funciones continuara funcionando el Consejo de Estado.		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
VIGESIMASEPTIMA Corresponderá a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros, titulares, proponer al país, por la unanimidad de ellos, sujeto a la ratificación de la ciudadanía, la persona que ocupara el cargo de Presidente de la República en el período presidencial siguiente al referido en la disposición decimotercera transitoria, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 inciso primero de esta Constitución, sin que le sea aplicable la prohibición de ser reelegido contemplada en el inciso segundo de ese mismo artículo. Con ese objeto se reunirán noventa días antes, a lo menos, de la fecha en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. La designación será comunicada al Presidente de la República, para los efectos de la convocatoria a plebiscito. Si transcurridas cuarenta y ocho horas de reunidos los Comandantes en Jefe y el General Director señalados en el inciso anterior, no hubiere unanimidad, la proposición se hará de acuerdo con lo prescrito en el inciso segundo de la disposición decimoséptima transitoria y el Consejo de Seguridad Nacional comunicara al Presidente de la República su decisión, para los mismos efectos señalados en el inciso anterior. El plebiscito deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días de la proposición correspondiente y se llevara a efecto en la forma que disponga la ley.		
VIGESIMAOCTAVA Si la ciudadanía a través del plebiscito manifestare su voluntad de aprobar la proposición efectuada de acuerdo con la disposición que precede, el Presidente de la República así elegido, asumirá el cargo el mismo día en que deba cesar el anterior y ejercerá sus		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
funciones por el período indicado en el inciso segundo del artículo 25 y se aplicaran todos los preceptos de la Constitución con las siguientes modalidades: A El Presidente de la República, nueve meses después de asumir el cargo, convocara a elecciones generales de senadores y diputados para integrar el Congreso en la forma dispuesta en la Constitución. La elección tendrá lugar no antes de los treinta ni después de los cuarenta y cinco días siguientes a la convocatoria y se efectuara de acuerdo a la ley orgánica respectiva; B El Congreso Nacional se instalara tres meses después de la convocatoria a elecciones. Los diputados de éste primer Congreso duraran tres años en sus cargos. Los senadores elegidos por las regiones de número impar durarán, asimismo, tres años y los senadores elegidos por las regiones de número par y región metropolitana, así como los designados, siete años, y C Hasta que entre en funciones el Congreso Nacional, la Junta de Gobierno continuara en el pleno ejercicio de sus atribuciones, y seguirán en vigor las disposiciones transitorias que rigen el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera.		
VIGESIMANOVENA Si la ciudadanía no aprobare la proposición sometida a plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaséptima transitoria, se entenderá prorrogado de pleno derecho el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera transitoria, continuando en funciones por un año más el Presidente de la República en ejercicio y la Junta de Gobierno, con arreglo a las disposiciones que los rigen. Vencido éste plazo, tendrán plena vigencia todos los preceptos de la Constitución.		

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1980 (texto original)	TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE ¹	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (Ex Pdta. Bachelet) ²
Para éste efecto, noventa días antes de la expiración de la prórroga indicada en el inciso anterior, el Presidente en ejercicio convocara a elección de Presidente de la República y de parlamentarios en conformidad a los preceptos permanentes de esta Constitución y de la ley.		

¹ Texto vigente al 24 de agosto de 2022.

² Corresponde al proyecto de reforma constitucional, Mensaje Boletín N°11617-07, ingresado a tramitación el 6 de marzo de 2018; sesión 87ª/365 del Senado.